
ESTUDIOS DE DERECHO

NOTAS EDITORIALES

Medellin.



MEDELLIN. 1925

Tip. y Encuadernación « MINERVA » — Tel. 14-95

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO
FUNDADA EN 1912

Director, FCO. LUIS JIMENEZ A. Administrador, RAMON JARAMILLO S.

Serie XII

Medellin, Noviembre—1925.

Nro. 123

NOTAS EDITORIALES

Medellín.

Hay épocas en la vida de los pueblos en que sus hijos alborozados entonan el himno del amor: han sentido la palpitación de una idea, la evocación de un recuerdo....; han puesto victoriosos bajo su planta una dificultad que atajábales el paso de la gloria.

Tal es lo que hoy pasa a los hijos todos de la noble y legendaria, gallarda Medellín, que cumple ya dos centenarios y medio de existencia, sobre los campos ubérrimos y tranquilos de la tenaz Antioquia.

Nacida como una ninfa en medio de las brisas perfumadas del Porce; dormida como una ave sobre el nido que forma la cuenca apacible del Aburrá y reclinada sobre la pendiente majestuosa de Santa Elena y Pan de Azúcar, ha llenado una noble misión, escrito una historia muy larga y amasado dentro de sus entrañas sagradas muchas almas grandes, y qué de número de espíritus fuertes.



Sus hijos, ya en la tribuna, en la cátedra, en las letras en la carrera de las armas le han tejido corona muy florida que eternamente orlará su frente pura y radiante de majestad gloriosa: son los industriales, comerciantes y agricultores que a diario derraman a su

paso el fruto de sus faenas, el ramo fresco de sus campos y la flor inmarcescible de sus viñedos. También la mano suave de la mujer hále ofrecido sus encantos y ofrendádole sus prístinos amores.

De lejos parece el ave que encuba apasionada el tierno polluelo, o la novia fiel que tranquila duerme sobre el pecho de su ideal hecho carne. Desde la cima helada del Santa Elena se le dijo con frases de oro:

“ Allí está Medellín, la hermosa villa,
Muellemente tendida en la llanura
Cual una amante, tímida hermosa
Reclinada en el tálamo nupcial. ”

« Allí está Medellín, su sol ardiente
La hace ostentar sus gala y su primores
Y le dá los fantásticos colores
Del magnífico edén del Oriental » (1)

*Unida al mar por los metales que serpean sobre tu suelo,
serás mas que nunca la Villa de la Candelaria, porque con tu
tea luminosa encenderás un pueblo y fundiréis muchos espíritus
tus fuertes.*

*¡ Corazón de Antioquia, expande tu sabia hasta los ase-
leados arenales del Caribe y dá un beso de amor a los solita-
rios del Magdalena! Miramos a todos, y sed para todos madre!*



(1) Gutiérrez González.

La Academia?

Leyendo el programa de las fiestas del quinto cincuentenario de la ciudad de Iusatre, encontré un número a cargo de la Academia de Medicina, en el cual paré mientes Recordé al punto aquellos años posteriores a 1898, en que, por virtud de la Ordenanza No. 25, de 5 de Julio de ese mismo año, reducto feliz del inmortal Marceliano no Vélez, fomentaba "la creación de una Sociedad de Jurisprudencia" que pronto fue una halagadora realidad.

Desde entonces el 12 de Octubre era una fecha doblemente fastuosa para los jurisconsultos de Antioquia. En ese día glorioso, además de recordarse un hecho de significación mundial, los togados del Departamento se reunían solemnemente para dar verdadera amplitud a la ciencia del Derecho, trazar el derrotero de las labores de un nuevo año, recoger las palmas crecidas en el que terminaba y, por último, lanzar muchos granos al suelo aún inculto de un pueblo pletórico de energías.

En realidad de verdad que los frutos fueron muchos y muy fértil la cosecha. Pronto la savia penetró íntimamente en los espíritus que viven más para el ideal que para la materia, y, por eso, que el muy erudito doctor Fernando Vélez tuviera que decir en una fecha memorable: "Estoy íntimamente convencido de la conveniencia pública de la Sociedad de Jurisprudencia." Es indudable que reuniéndose los individuos de cada profesión o industria, no sólo adquieren respetabilidad sino que aumentan sus conocimientos con la comunicación mutua que de ellos se tenga.

Esto me parece más necesario en los abogados, para que se penetren del gran deber que tienen de ser los salvaguardias de las personas y de la propiedad.

Y en el año de 1908, cuando terminaba sumaravillosa conferencia sobre 'Abogacía y Abogados', aquel gran jurisconsulto cuyo nombre respondía a Luis E. Vilegas, no pudo menos que exclamar al sentir en su fecundo y potente cerebro la íntima trascendencia y gran necesidad de una Academia de abogados! "Elevo, también, al cielo un voto por la "Sociedad Antioqueña de Jurisprudencia! el de que en lo futuro despliegue toda la actividad de que es susceptible... y dé todo el buen y sazonado fruto que el público tiene derecho a esperar de ella. Cuenta con todos los elementos que para esto se requieren ¿Qué le falta? No juicio... sino voluntad. Quiéralo y sin demora ha de ser una de las corporaciones forenses más útiles de Colombia.

Pero faltó esa voluntad, ese *vouloir c'est pouvoir*, y por eso bien pronto tan justos deseos fueron letra muerta, polvo de archivo que, por desgracia, no han podido encontrar un pecho generoso que les dé vida y energías. Pasó el centenario de la Universidad, y la Academia estaba muerta. Llegó otra efeméride gloriosa y aún no ha aparecido el resucitador de mentes dormidas.

Temo haya llegado ya a cumplirse la palabra autorizada que también oyó en el recinto de esa corporación augusta "Las Asademijs jurídicas surgen y mueren cuando la violación de aquellas dos augustas deidades (*La Ley y la Justicia*) constituye el estado normal, si bien efímero y transitorio, en la voluntad del Estado."



Doctor Juan E. Martínez

Rector de la Escuela de Derecho y uno de los jurisconsultos más insignes con que cuenta el Foro Nacional. Cábele hoy el alto honor de iniciar los trabajos de la construcción de un edificio que habrá de servir de asiento a la Escuela. Esperamos de su alto patriotismo; de su amor a la Escuela y de sus atribuciones como Rector, que habrá de ser el alma de ésta obra que, sin duda, tropezará con muchas dificultades.

Para ello, nosotros le ofrecemos nuestra humilde pero altamente entusiasta colaboración, que nos hemos propuesto llevar hasta el sacrificio, si de ello hubiere necesidad.

Las monografías de la Escuela de Derecho.

Informe del Director de la Escuela.

Por segunda vez me toca dar informe acerca de las monografías que, en cumplimiento del artículo 48 del reglamento de la Escuela, deben escribir los alumnos como requisito indispensable para ser admitidos á los exámenes finales.

Presentaron ellos, en el curso de este mes, los trabajos que aparecen indicados en la siguiente relación :

Angel V. Félix	Algo sobre el contrato de prenda
Arango A. Abelardo	Persona natural.
Arbeláez Bernardo	Algo sobre el Tratado del 6 de Abril de 1924
Arce T. Elías	Doctrina Monroe (en francés).
Arcila M. Luis A.	El matrimonio y la familia en Sociología.
Arcila Ramón Obdulio	Matrimonio Civil.
Arroyave R. Luis A.	Personas jurídicas.
Berrio Pedro J.	Tratado Herrán—Hay.
Botero B. Augusto	Asambleas Departamentales.
Cadavid U. Alfonso	Ligeros apuntes sobre el Sufragio.
Cuartas N. Alfonso	Ideas modernas sobre la responsabilidad civil.
Garrido C. Arturo	El Estado.
Giraldo Francisco Luis	Contrato de Sociedad.
Gómez Juan Climaco	Sufragio.
González V. Alejandro	La Iglesia y el Estado.
González Luis Angel	El Art. 1524 del Código Civil.
Hoyos Pablo E.	El Tratado del 6 de abril de 1914.
Isaza M. Rafael	Régimen Parlamentario.
Jaramillo E. Antonio	Documentos privados.
Jaramillo S. Ramón	Derecho Administrativo.
Jiménez A. Francisco Luis	Servidumbre según el Código Civil y de Minas.
Jiménez Juan Ramón	El Obreroismo.
López S. Emilio	Opinión pública.
Medina R. Elías	Del mandato.
Mejía Motoya Alfonso	Notas sobre testamento.
Mejía M. Antonio	Presunciones.
Molina Victor Manuel	Modo de gobernar.
Montoya Hernán	La Sociedad y el Sufragio.
Múnera Juan Rafael	Penas.

Ochoa Gilberto
Ochoa G. Luis E.
Orozco Salvador
Quintero Juan
Restrepo J. Diego

Ruiz L. Francisco
Serna B. Ricardo
Tobar H. Horacio
Toro E. Eduardo
Toro Escobar Luis
Vélez P. Carlos E.
Vélez G. Domingo
Zapata Aristidez
Zuleta F. Juan

Poder Ejecutivo.
Causales de criminalidad.
Confesión.
Penas.
Valor probatorio de los libros de Comercio.
Las Penas.
Temas Constitucionales.
Documentos públicos auténticos.
El Art. 586 del Código Civil.
Indicios.
Derechos de la mujer.
No presentó. (1.)
Rasgos pueriles.
El Art. 303 del Código Civil

He leído atentamente todas estas monografías:

Ellas, en su mayor parte, están escritas con cuidado y procuran cumplir el fin que busca el reglamento al establecer esta práctica: hacer que los alumnos ejerciten su propio criterio en la elucidación de temas jurídicos y vayan adquiriendo las cualidades propias del buen estilo forense; fin que, como se vé, es de suma importancia, pues, como lo dije el año pasado en ocasión semejante, el criterio y el estilo no son productos de la improvisación, sino obra lenta y progresiva, a cuya creación deben dedicarse desde las aulas los futuros jueces y abogados. No puedo entrar al presente en el exámen de estas composiciones, el cual, por lo demás, ya fue hecho en mucha parte por profesores comisionados al efecto. Por lo que mira a aquellas monografías [en menor número, por fortuna] en que se advierte falta de preparación o de cuidado, espero que sus autores se convenzan para lo sucesivo del provecho que obtienen del esmerado cumplimiento de esta práctica reglamentaria. Dígolo así, porque he tenido la pena de observar ahora algunos casos de decaimiento del anterior entusiasmo.

A petición del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia, el Consejo Consultivo de la Escuela resolvió desde el 10 de Septiembre de 1924, conceder premios cada año a las dos mejores monografías, no propiamente para laurear tesis a nombre de la Universidad, sino para fomentar, por vía de medida interna, los estu-

La presentó después, el día 29.

dios en el Plantel.

Para determinar los trabajos que en el presente año eran acreedores de la recompensa ofrecida, seguí el procedimiento establecido por el Concejo del año pasado, Formé, pues cinco grupos de las monografías, consultando en lo posible la analogía de las materias, y los pasé en comisión a cinco profesores, con el encargo de dar informes sobre ellas, en los cuales debían expresar su concepto acerca de cual era la mejor de las que habían leído. Además, como había dos de mucha extensión y únicas en derecho canónico y en Legislación de Minas, encomendé su estudio a los profesores de tales materias. Sólo entraron en las comisiones las composiciones presnetadas hasta el día 9, por la urgencia del asunto.

Los señores profesores comisionados dieron sus informes y en el conjunto de los grupos resultaron indicadas como mejores las monografías de los señores ABE LARDO ARANGO A., HERNÁN MONTOYA, ALEJANDRO GONZÁLEZ V., FRANCISCO LUIS JIMÉNEZ, RAMÓN JARAMILLO S., FRANCISCO RUÍZ LUJÁN y DIEGO RESTREPO J. [Los respectivos profesores informantes hicieron mención honorífica de los trabajos de los señores Rafael Isaza Moreno y Luis E. Ochoa G.]

Cumplida, así, esta primera selección, los Miembros del Consejo estudiaron separadamente las siete monografías indicadas y luego, en sesiones celebradas en los días 23 y 26, deliberaron sobre el escogimiento de las dos mejores.

Hé aquí las conclusiones a que llegó el Consejo:

El primer premio lo adjudicó sin vacilar a la monografía del señor Francisco Luis Jiménez A., estudiante del segundo año; monografía que es una obra de notable aliento, y de sólidos conocimientos jurídicos. Oígame cómo la juzga el señor Profesor informante:

"El trabajo versa sobre servidumbres según los Códigos Civil y de Minas, dividido en ocho capítulos y seguido de varios gráficos explicativos. Su autor desarrolla la materia con sencillez y claridad, ilustrándola con breves reseñas históricas de la legislación española y de la seccional para fijar el criterio seguido por la legislación nacional vigente. La exposición interesa desde sus comienzos hasta el final y deja adivinar al estudiante inves-

tigador en estas difíciles disciplinas del derecho civil y del minero.

"Sus términos no sólo responden al conocimiento completo de la materia, sino que acusan el dominio filosófico que su autor tiene de los principios en que se basó el legislador para fijar los derechos y obligaciones de los dueños de los fundos, y de las medidas de conveniencia en pro de las necesidades personales y de la industria con el goce de las servidumbres, especialmente las que miran a ese factor poderoso de las aguas.

"Es lógico en sus conclusiones e interesante en las glosas que apunta tímidamente sobre algunas disposiciones legales, revelando un conocimiento completo de la materia.

"En mi concepto, señor Director, el trabajo del señor Jiménez sobrepasa los límites del deber reglamentario con esta monografía, tanto por su extensión como por el sostenido esfuerzo que supone esa labor compleja y difícil, desarrollada con un criterio que investiga las razones de equidad, justicia y conveniencia en cada uno de los textos que estudia."

Ciertamente, este ensayo merece aplausos, por mas que algunas de sus aseveraciones sean discutibles.

Para la adjudicación del segundo premio, el Consejo tuvo presentes las monografías de los señores Alejandro González Villa, alumno del primer año, y Diego Restrepo J., alumno del cuarto año. Versa la primera sobre un interesante tema relacionado con el Derecho Canónico y el Constitucional y la segunda, sobre otro no menos interesante de Pruebas Judiciales. Ambas son muy buenas en sus respectivas materias. La del señor González es de mucha extensión, está en general muy bien razonada y supone un estudio largo y detenido, digno de todo encomio, como lo dice el señor profesor informante; por lo arduo del asunto, se deslizaron en ella algunos errores, que su bien intencionado autor será el primero en corregir, mediante un repaso que le dé a su trabajo. La monografía del señor Restrepo J., es una obra que muestra personalidad propia en este alumno, contiene puntos de vista originales acerca del importante asunto del valor probatorio de los libros de comercio y está escrita en estilo fácil, aunque nó exento de descuidos: en una palabra, este trabajo se distingue por haber sido pensado, si se me permite decirlo así, con la propia cabeza del autor.

El Consejo fue de parecer que estas dos monografías son iguales en mérito y, en consecuencia, resolvió sortear el segundo premio entre ellas. La suerte favoreció la del señor Restrepo J.

Al concluir, manifiesto, como lo hice el año pasado, el deseo de que mis palabras sirvan de felicitación para unos alumnos, de estímulo para otros, de prueba de aprecio para todos.

Medellín, 27 de Octubre de 1925

JUAN E. MARTINEZ.



Doctor Victor M. Arrea.

Ex-Magistrado del Tribunal de Manizales, ex-Presidente de la misma Corporación y uno de los laureados de la Universidad de Antioquia, quien actualmente se encuentra entre nosotros ejerciendo la noble profesión de la Abogacía. Su claro talento, su sólido criterio jurídico, y la larga práctica como Magistrado lo han hecho un vererano en el difícil y delicado campo de las leyes.

El movimiento INTERNACIONAL DE NUESTROS DIAS

Dr. Alfonso Uribe Misas.

Como lo prometimos en nuestro número anterior, publicamos hoy la muy importante conferencia del doctor A. Uribe Misas, dictada por él mismo en la sesión de clausura de la Escuela de Derecho. Contiene tópicos importantes de actualidad, que merecen conocerse en el mundo intelectual y revela toda ella el más sólido análisis sociológico del autor.

Señor Rector, señores :

La Universidad me ha confiado el honroso encargo de conversar hoy con vosotros sobre los principales tópicos de actualidad.

Habiendo aceptado gustoso esta para mí agradable comisión, pues que tengo especial deferencia por el mundo estudiantil, del cual no he salido ni quiero salir, he escogido como tema de conversación algunos de los principales acontecimientos y tendencias universales que han ocurrido o se han marcado desde la firma del Tratado de Versalles hasta hoy. Mi conferencia será, pues, una verdadera miscelánea.

La guerra mundial que estalló en el año de 1914, trajo consigo una renovación total del mundo. Por una parte, ella dio lugar a que se hiciese justicia a viejas reivindicaciones, sostenidas antaño con furor y aun a costa de sangre; y, por otra, engendró ideales nuevos, algunos de los cuales se han convertido en un gravísimo peligro para la humanidad.

De los asesinatos de Barcelona surgió la figura severa y autoritaria de un Primo de Rivera. Era preciso sofrenar a tiempo el creciente anarquismo tolerado y mimado por la corrupción política española. Y era preciso también que, desde los Alpes hasta el Mar Tirreno, se sintiese la acción incontrastable de Mussolini, necesario contrapeso del fanatismo parlamentarismo italiano.

Fue aquella la necesaria e inevitable crisis de la democracia; fue la repetición de aquella dictadura que Sila implantara en la República anarquizada. La revolución francesa dió al traste con la monarquía, así como ésta había batido al fe-

dalismo medioeval. Y estaba reservado para la época contemporánea el que las repúblicas y las monarquías constitucionales llegasen a ser organismos débiles, incapaces de mantener el orden y asegurar el ejercicio de los derechos individuales.

Como una proyección de esa crisis se presenta ante la historia el golpe militar de Chile que derrocó al Presidente Alessandri. Dígase lo que se quiera, hayan tenido o no razón los directores del movimiento, lo cierto es que los altivos araucanos se inspiraron, como los actuales gobernantes de España e Italia, en la idea de robustecer el principio de autoridad, menguado ya en grado sumo e impotente para asegurar la tranquilidad social.

A partir de la caída del Dictador Balmaceda, Chile había venido soportando el más crudo y funesto parlamentarismo. El Congreso había llegado a ser omnipotente. Sin existir legalmente el régimen parlamentario, las Cámaras derribaban todos los días Presidentes y Ministros. Era imposible gobernar, pues los agentes del Poder Ejecutivo abandonaban toda iniciativa ante la actitud siempre hostil del Parlamento.

Alessandri comprendió el grave peligro que amenazaba el porvenir de la nación chilena, y, al efecto de conjurarlo, entabló una franca lucha con el Congreso. Habiendo fracasado al tratar de disolver el Senado, inició una violenta campaña popular, llamando la atención del pueblo, por medio de artículos y proclamas, hacia la necesidad de reaccionar contra un poder que se había puesto fuera de la constitución y de las leyes.

El Senado, por su parte, estrechó más y más el radio de acción del Presidente, el que buscó, en vano, la ayuda de la Cámara y de las clases trabajadoras, en cuyo favor propuso leyes que el Senado rechazó.

Es éste el momento en que interviene la Junta Militar que presidía el General Altamirano, quien se convierte en Presidente del Directorio. El Parlamento había despojado de toda autoridad al Poder Ejecutivo, quien era así impotente para mantener el orden. Los militares de Chile invitaron a Alessandri a declinar el poder transitoriamente, mientras ellos, manejando militarmente la República, acallaban las pasiones políticas y restablecían el equilibrio constitucional. El Presidente, desconcertado ante la creciente pujanza del Parlamento, aceptó, en un principio, la invitación para arrepentirse bien pronto de su debilidad; mas, al tratar de volver sobre sus pasos, se convenció de que esa invitación se había trocado en una orden: Impotente para resistir, y confiando, quizá, en que los militares realizarían sus planes, abandonó su puesto con patriótica conformidad.

El cuartelazo de 1924 terminó con el destierro de Ale-

ssandri. Pero hace pocos meses que una reacción política produjo la restauración del Gobierno caído. El Presidente regresó a su patria, para renunciar la presidencia algunos días después, cansado ya y desilusionado de los asuntos públicos.

El proceso que siguió la política chilena al alrededor de este asunto, no es sino una de tantas repeticiones de la historia. De en medio de la baránda parlamentaria, surge un dictador, bien sea colosal e invencible como Mussolini o Primo de Rivera, o vacilante e irresoluto como Alessandri. Y, una vez implantada la dictadura, viene, de uno y otro lado, el oleaje que mantiene en continua zozobra la nave del Estado.

*
* *

Enfrente de estas dictaduras, surge otra, pavorosa y sangrienta, en los antiguos dominios de los Czares. La Declaración de los Derechos del Hombre fue para el mundo la consagración de principios nunca antes sospechados. Lenine pretendió ser el continuador de esa obra al través de la historia. Ese reformador, a quien sus compatriotas divinizaron, creyó que aún eran mezquinas las declaraciones de la Convención Francesa, y, olvidando la frase de un gran socialista, para quien la miel debía repartirse entre las abejas y no entre los zánganos, echó una mirada retrospectiva al clan primitivo, a esa época de la caza y de la pesca, que ha servido de punto de partida a los economistas clásicos para explicar el origen de la propiedad y justificar la desigualdad individual de los humanos.

Primo de Rivera y Mussolini reaccionaron oportuna y eficazmente contra el individualismo spenceriano; contra la funesta doctrina que hace de cada ciudadano una pequeña república. Ambos buscaban robustecer la autoridad del Estado, para bien de todos. Puede que Lenine buscara el mismo fin, pero mediante la tergiversación de leyes ineluctables, como es la desigualdad individual, paralela a la igualdad natural del hombre.

La supresión del derecho de transmitir y de heredar por causa de muerte, que es una de las manifestaciones del derecho de propiedad, ha disminuido la producción de la riqueza en Rusia en un cincuenta por ciento. Bien se comprende que los hombres no tienen aliciente en trabajar para el Estado, por mucho que les digan que su dinero ha de ser repartido entre orfanatos y hospitales. La familia, célula madre de la sociedad, es el único verdadero aliciente del hombre trabajador. Lenine, lejos de ser un psicólogo, se puso en pugna con las

tendencias y sentimientos naturales del hombre.

Pero las doctrinas bolcheviques que ensangrentaron y derribaron el trono de los Czares y elevaron pavorosos cadáveres en la desgraciada nación moscovita, no se detuvieron en los Montes Urales ni en las aguas del Mar Negro. Pasaron, en alas del simún, los desiertos de Siberia, y llegaron al Imperio Amarillo.

Un pretexto encontraron los corifeos de Lenine para azuzar a los pacíficos habitantes de Pekín y de Shangai. Las leyes americanas contra la inmigración china, colocaban en un pie de inferioridad a los pálidos discípulos de Sakia Muni. Era preciso invocar la dignidad humana y reivindicar los conculcados derechos de la raza amarilla. Y, a la vez, era preciso sacudir el yugo de las razas occidentales que, en la segunda mitad del siglo pasado, lograron sacar al gran Imperio de su dichoso aislamiento y abrieron sus puertos al comercio universal.

Hemos visto cómo el bolcheviquismo levantó en armas a los chinos y cómo durante dos meses de angustia esperó intranquila la humanidad una pavorosa irrupción de eslavos y amarillos sobre el mundo europeo.

Pero, es más. Salvando las aguas del Mar Mediterráneo, el bolcheviquismo encontró otro pretexto histórico en la sumisión de las razas moriscas que demoran en la costa septentrional del Africa. Hace ya doce siglos que del fondo de la Arabia, agitada por las doctrinas de Mahoma, salió la incontenible avalancha de guerreros que fue terror de la Europa en la Edad Media.

La altivez de Cosroes al romper las cartas en que Mahoma lo invitaba a abrazar su religión, fue un acontecimiento que determinó una de las principales facetas de la historia universal. La Persia y el Egipto se rindieron ante el empuje de los ejércitos de Omar, y Alejandría, centro en aquel entonces del comercio universal, vió entrar victorioso al terrible Califa sobre su camello de pelo rojo.

La conquista siguió avasalladora; por el sur se aproximó hasta las márgenes del Indo; y por el norte se extendió, con rumbo al occidente, por toda la costa septentrional del Africa. Cartago fue tomada después de una defensa heroica, y Ceuta vió a sus puertas aquellos hombres de barbudos rostros, brillan-

te alfanje y medroso turbante. Venció, por el momento, el coraje de los visigodos. Pero la traición del Conde don Julián abrió a los árabes las puertas de España.

Después de la batalla de Jerez, los visigodos españoles se retiraron a las montañas de Asturias, desde donde se desplomaban más tarde, como un alud, sobre sus agotados vencedores.

Pero los francos opusieron a los ejércitos africanos una barrera infranqueable. Primero en Tours y después en Roncesvalles, sufrieron los discípulos del Profeta decisivas derrotas, y el Canto de Roldán inmortalizó la última de aquellas jornadas, verdadero punto de partida del predominio cristiano sobre el mundo musulmán.

Por espacio de varios siglos lucharon los españoles contra los árabes, hasta que, a fines del siglo XV, fueron éstos definitivamente arrojados de la Península y relegados a sus actuales posiciones del Africa. Chateaubriand pintó magistralmente en « EL ÚLTIMO ABENCERRAJE » aquella raza soñadora y gentil.

Mientras sucumbe La Media Luna en la Europa occidental, surge, por el oriente, la dominación otomana. El Profeta venga a sus huestes, entregándoles el último baluarte de la civilización occidental, la capital del Imperio Bizantino. Manomet II se apodera de Constantinopla en el año de 1453 y establece en tierra europea la sede de su imperio. Desde entonces, dos estrechos separan dos razas y dos religiones. Mientras Gibraltar divide a los súbditos de Fernando y de Aben Humeya, los Dardanelos separan al cristianísimo Imperio Austro-Húngaro de los dominios de Solimán. Dos continentes, Asia y Africa, asechan, ambos a dos, bajo la enseña de la Media Luna, los movimientos de la Europa cristiana. Hé ahí una lucha de razas y de religiones que ha desempeñado gran papel en el desarrollo de la política internacional de Europa.

El Acta-Declaración que suscribieron Inglaterra, Francia y España en 1904, consagró la dominación política de estas dos últimas naciones en la costa africana de Marruecos. Pero estas componendas internacionales que Inglaterra patrocinó por interés y que Italia aceptó a cambio de valiosas concesiones, fueron vistas con malos ojos por el Gobierno de Guillermo II. Efectivamente: Alemania tenía vinculados en Marruecos valiosos intereses comerciales y económicos, razón por la cual no podía tolerar la preponderancia en el Africa de su tradicional enemigo. El Kaiser Guillermo declaró que no se entendería para nada con las autoridades de ningún país extranjero, pues únicamente reconocería jurisdicción a los funcionarios marroquíes.

La actitud del gobierno alemán dió origen a la conferencia de Algeciras en Abril de 1906, en la que estuvieron representados once Estados europeos. El Gobierno de los Estados Unidos se hizo representar mañosamente, contrariando sus tradiciones monroístas.

En esa Conferencia suscribióse el Acta que dirimió las diferencias ocasionadas por el condominio hasta entonces ejercido en Marruecos. La policía quedó al cuidado de Francia en cuatro puertos; de España en dos y de ambas naciones en Tánger y Casa Blanca. Se convino en la fundación de un Banco de estado, bajo la vigilancia de censores ingleses, alemanes, franceses y españoles. Por último, se reconoció la soberanía del Sultán.

En 1908 surgieron serias diferencias entre Alemania y Francia, las que pusieron en peligro la paz universal. El Acta de Algeciras había sido interpretada de distinta manera por los gobiernos de los dos países, y era preciso arreglar tan ambigua situación. En tal virtud, firmóse en Febrero de 1909 una declaración complementaria entre los gobiernos francés y alemán, en la cual se reconoció la soberanía del Sultán y la absoluta igualdad económica y comercial de todas las potencias en Marruecos, sin que esto implicase el desconocimiento de los intereses políticos de Francia en aquella región. Alemania se obligó a no moverse en Marruecos sino dentro de una esfera económica y comercial.

Fue así como se partieron esas naciones los dominios que hoy reivindica Abd el-Krim a quien el amor de una mujer ha convertido en uno de los más terribles guerrilleros modernos. Hé aquí un gravísimo problema que amenaza comprometer la paz universal. Se rumora insistentemente que Alemania, despechada por su fracaso diplomático en la Conferencia de Algeciras, fomenta la insurrección de los marroquíes. Pero si esto es verdad, es a todas luces evidente que la Rusia bolchevique azuza a los moros de Tetuán, a la vez que lanza a los chinos contra los colonos europeos y provoca en Siria grandes derramamientos de sangre entre drussos y franceses.

La Convención Francesa de 1792, violando, a la faz de las naciones, los principios del derecho internacional, ofreció su ayuda incondicional a los Estados que quisieran adoptar la forma de gobierno de la nueva república. Era preciso regar por el mundo la semilla revolucionaria. Es hoy el gobierno bolchevique quien reparte armas a las terribles tribus africanas, fomentando conflictos internacionales que, a su tiempo, sabrá aprovechar, a la vez que invita al Presidente Calles a una coherencia espiritual por la tierra de Pedro el Grande y envía astu-

tos mensajeros al Nuevo Continente. Ya el mundo sabe cuán aprovechado turista fue Plutarco Elías Calles, y cómo sufre hoy la desgraciada nación azteca bajo la férula importada de Rusia.

Señores: el socialismo el hoy el señuelo de las clases proletarias, de los parias y desheredados que constituyen por doquiera la enorme mayoría social. Hábiles, habilísimos, esos funestos mensajeros de la revolución moscovita, van regando ya por el Continente Americano la semilla del odio entre las distintas clases sociales. Al oído del pobre, y, más todavía, al oído del holgazán, suenan muy agradablemente esos discursos sobre la igualdad individual y sobre la pretendida usurpación de tierras, de riqueza y de privilegios sociales.

Ante tan grave amenaza, es preciso oponer la acción a la acción, al dinero el dinero. Y es preciso, ante todo, actuar y poner en práctica la caridad social que predicó el Hombre-Dios, en las más bellas y sabias palabras que han escuchado los siglos.

En una de las últimas entregas del Boletín de la Unión Panamericana, estudia la famosa poetiza chilena Gabriela Mistral, el grave problema del socialismo que toca a las puertas de América. Y, desarrollando la materia bajo el epígrafe de «CRISTIANISMO CON SENTIDO SOCIAL», llama a la meditación a la religiosa nación chilena en estas elocuentes palabras: «Yo sé muy bien que no es la ayuda social la forma más alta de una religión; sé que Santa Teresa, la mística, es una expresión religiosa más alta que una sociedad de beneficencia católica y que San Agustín es mayor que San Vicente de Paúl, porque la santa y el enorme teólogo recibieron lo más alto: el mensaje divino dentro de la carne. Pero a las cumbres de la religión, como a los Himalayas de la geografía, no asciende sino un puñado de hombres.

La fe de Cristo fue, entre la plebe romana, y sigue siéndolo para el pueblo hoy, una doctrina de igualdad entre los humanos, es decir, una norma de vida colectiva, una política (ennoblezcamos alguna vez la palabra manchada). Tal aspecto de la religión, el que más importaba a las masas, no se hizo verdad entre nuestros países. La acción social católica en la Argentina es ya intensa, en Chile, hace cosa estimable, pero no lo suficiente todavía, y en otros países, que prefiero callar, no existe...

«Han ido hacia el pueblo los agitadores a declarar que el cristianismo es una especie de CANTO DE SIRENAS, con el cual se quiere adormecer sus ímpetus para las reivindicaciones; los *leaders* le han asegurado que la búsqueda del reino de los cielos es incompatible con la creación de un rei-

no de la tierra, es decir, del bienestar económico,

«El pueblo no es heroico, es decir, no es la carne de sacrificio que han sido sólo los hombres sublimes, y no debía esperarse de él que, ante la elección, optara por el otro.

«Los malos pastores le han dicho que no hay entre las dos cosas alianza posible, y el pueblo se ha ido con los que prometen pan y techo para los hijos.

«Todavía es posible la reconquista. No podemos perder tantas almas, pues, por mucho que valieran las nuestras, Dios no nos perdonaría el abandono de las multitudes que son casi el mundo. El catolicismo tiene que hacer la reconquista de lo que, por desidia o egoísmo, ha enajenado, y ésto será posible si los católicos demostramos que, en verdad, somos capaces de renunciación, o sea, capaces de la esencia misma de nuestra doctrina...

«Lo que la Bélgica católica realiza en favor de sus obreros y campesinos, significa un programa enorme, y los que lo conocemos, sentimos vergüenza; lo que hacen los católicos alemanes en este momento, es también una cosa heroica.

«Si somos diletantistas de la Escritura, recitadores estéticos de una parábola, por su sabor griego de belleza pura, es bueno confesar nuestro epicurismo; nos quedaremos entre los comentadores literarios o filosóficos de la religión.

«Si somos lo otro, los cristianos totales del Evangelio total, iremos hacia el pueblo. Ordenaremos un poco sus confusos anhelos sobre reformas de nuestro sistema económico y mezclados con ellos, hemos de discutir primero y conceder en seguida.

«A los egoístas más empedernidos será bueno decirles que, con nosotros o sin nosotros, el pueblo hará sus reformas, y que ha de salir, en el último caso, lo que estamos viendo: la democracia jacobina, horrible como una Euménide y brutal como una horda tártara. Elijamos camino.»

* * *

Uno de los más interesantes aspectos del problema social de que me ocupo, es el peligro que hoy amenaza a la raza blanca. El gran político y sociólogo que ha sido en Inglaterra el leader del liberalismo, estudió en reciente y magistral artículo la grave situación en que hoy se encuentra la raza blanca ante las ambiciones, cada vez más despiertas, de las razas asiáticas y africanas. El Continente Amarillo y el Continente

Negro parecen orientarse hacia una alianza gigantesca bajo la suprema dirección del Gobierno de Leningrado, hábilmente secundado por los más connotados jefes musulmanes del Asia Menor y del Norte Africano. Tal parece que Lenine, Mahoma y Buda se hubieran propuesto contrarrestar la benéfica revolución social que, desde hace veinte siglos, llevó a cabo el Divino Reformador.

“La Rusia bolchevique—dice Lloyd George—hace cuanto puede para fomentar el malestar y para excitar a las razas de color en su deseo de librarse de la servidumbre del hombre blanco. Rusia es ahora un país proscrito, y las naciones con las cuales estuvo un día relacionada, recogen desdeñosamente sus ropas cuando ella pasa. Todos los proscritos se divierten creando conflictos a los demás. El instinto que convirtió en revolucionarios a los aristócratas rechazados en Francia, a fines del siglo XVIII e hizo que se volvieran contra la clase de la cual habían salido, inspira a Rusia el agitar a los pueblos de color contra la raza blanca. Rusia es el Mirabeau de las naciones. Su mano está levantada contra sus antiguos aliados europeos y ayuda a procurar la desgracia a sus antiguos amigos.”

El político inglés observa en su artículo cómo las razas amarillas del Asia y las negras del Africa se han ido civilizando al contacto con las razas europeas. “La imprenta—dice—ha penetrado hasta en las regiones más oscuras del Africa y los indígenas tienen sus propios periódicos, medio utilísimo para cualquier clase de propaganda nacionalista. Las razas blancas se han puesto a instruir a sus hermanos de color, y éste es el resultado. El problema es tal, que es preciso contar con él.

Existe ya, en el fondo del Africa un comité de organización soviética, bajo la suprema dirección del profeta negro Simón Hibengu, apóstol del libre erámen. Contra ese comité que tiene su radio de acción en el Congo, ha reaccionado el Gobierno Belga, desarrollando, por conducto del Departamento de las Colonias, la labor de las misiones católicas en aquellas región.

*
* *

Mientras Lloyd George trata así el gran problema, la pluma no menos autorizada de Gustavo Le Bon estudia el mismo asunto a la luz de la teoría malthusiana, refiriéndose al peligro amarillo. En 1870 tenía el Japón treinta millones de habitantes, los que se han convertido en cerca de ochenta millones.

Cada año se eleva en un millón la población japonesa, mientras que los pueblos de Occidente ven disminuir considerablemente la natalidad. Llegará un día en que el Japón se vea forzado por la misma naturaleza a desterrar de su suelo el excedente de su población, incapaz ya de subsistir en el minúsculo Archipiélago. Esos emigrantes no irán a la China, densamente poblada; buscarán las regiones que, como el territorio norteamericano, tienen aún grandes zonas desocupadas en donde se hace necesaria la acción colonizadora.

Hé aquí el grave peligro que hoy afronta la civilización occidental, encarnada en el pueblo norteamericano. El Gobierno de los Estados Unidos no se cansará de luchar contra la inmigración de aquellos hombres que viven milagrosamente con un puñado de arroz, que resisten a la acción de cualquier clima y que se reproducen en progresión geométrica. A dónde irá a parar la condición actual del obrero norteamericano ante la irresistible competencia de hombres miserablemente sobrios?

Pero la necesidad y el hambre de los pueblos son fuerzas avasalladoras. Vendrá la guerra entre blancos y amarillos, y, cualquiera que sea su resultado, es lo cierto que ella representará para el mundo perjuicios incalculables.

*
* *

En medio de ésta revolución mundial, los grandes espíritus que, con Wilson y el Secretario Hughes a la cabeza, se preocuparon, después de la gran guerra, por pacificar definitivamente el mundo, han abierto ya importante brecha en la conciencia universal. Qué enorme distancia divide a los gobernantes de los pasados siglos, de los que hoy dirigen los destinos humanos! El mundo ha visto, con admiración, cómo cincuenta y cinco Estados entre los sesenta y cinco que constituyen la comunidad de los pueblos, han ingresado a la Liga o Sociedad de las Naciones, y cómo veinte de los Estados coaligados se han aherido al tratado de arbitramento obligatorio, seguridad y desarme en que culminó la Conferencia de Versalles. Son veinte Estados que deponen las armas ante el altar de la civilización; son veinte naciones que vuelven anacrónica la sentencia de Plauto, quien afirmó que el hombre es un lobo para el hombre; son veinte sociedades humanas que se inclinan ante el divino mandato del que predicó la paz entre los hombres. *Adversus hostes eterna autoritas*, dijeron los romanos; deporgamos los odios, vivamos como hermanos han dicho los hombres del siglo XX.

Al pensar en éstas cosas, mi pensamiento se remonta a los albores de nuestra vida republicana. Veo al Genio de la América Hispana subir alternativamente al Monte Sacro, al Chimborazo, al Potosí, al collado que sirve de cimera al campo de Junín; contemplo después, lo más grande cuanto más infortunado, muriendo de fatiga en el Páramo de Pisba y ordenando a Santander que conquiste con su verbo las indiadadas boyacenses, para librar con ellas, pocos días después, la batalla de Boyacá. Y veo al grande hombre pregonar a los cuatro vientos, desde esas eminencias del mundo, su doctrina de concordia americana y convocar el gran Congreso Panamericano de 1826.

Fueron los celos de Monroe y sus adeptos, la causa del fracaso de aquella magna Asamblea, la primera entre las Conferencias Panamericanas. Panamá era, en el programa de Bolívar, la capital del mundo. Esa preciada garganta del universo habría de ser el punto de cita de todos los pueblos, distinción que, después de un siglo, ha sido discernida a la ciudad de Ginebra. Ningún resultado práctico tuvo aquel Congreso; pero en él quedó constancia de que fue el Genio de Bolívar el primero que en el mundo lanzara la cristianísima y sublime idea del arbitraje obligatorio, sobre la base de un código internacional, en el que se consagrasen los principios universales del derecho de gentes.

No resisto, señores, a la tentación de repetir aquí las palabras de alborozo de aquel hombre en quien se cumple cada día la preciosa y bien tajada frase profética de Chocuehuanca. Es uno de los párrafos del discurso ante el Congreso de Angostura, su obra maestra: "La reunión de la Nueva Granada y Venezuela en un grande Estado, ha sido el voto uniforme de los pueblos y gobiernos de estas repúblicas. La suerte de la guerra ha verificado este enlace tan anhelado por todos los colombianos; de hecho estamos incorporados. Estos pueblos hermanos ya os han confiado sus intereses, sus derechos, sus destinos. Al contemplar la reunión de esta inmensa comarca, mi alma se remonta a la eminencia que exige la perspectiva colosal que ofrece un cuadro tan asombroso. Volando por entre las próximas edades, mi imaginación se fija en los siglos futuros, y observando desde allá, con admiración y pavor, la prosperidad, el esplendor la vida que ha recibido esta vasta región, me siento arrebatado y me parece que ya la veo en el corazón del universo, extendiéndose sobre sus dilatadas costas, entre esos océanos que la naturaleza había separado y que nuestra patria reúne con prolongados y anchurosos canales. Ya la veo servir de lazo, de centro, de emporio a la familia humana. Ya la veo enviando a todos los recintos de la tierra

los tesoros que abrigan sus montañas de plata y de oro. Ya la veo distribuyendo por sus divinas plantas la salud y la vida a los hombres dolientes del antiguo mundo. Ya la veo comunicando sus preciosos secretos a los sabios que ignoran cuán superior es la suma de las luces a la suma de las riquezas que le ha prodigado la naturaleza. Ya la veo sentada sobre el trono de la libertad, empuñando el cetro de la justicia, coronada por la gloria, mostrar al mundo antiguo la majestad del mundo moderno".

Como prolongación de la obra grandiosa de Versalles, se encuentra hoy reunida en Washington la Conferencia Interparlamentaria. Desacreditado en todas partes el parlamentarismo, ya por la ineptitud de los legisladores, sacados, a golpes de audacia e intrigas de las clases desocupadas y parasitarias, ora por la compleja y heterogénea constitución de congresos y asambleas, el mundo se ha visto obligado a reaccionar hacia las direcciones unitarias, confiadas a hombres de gran corazón y de eximias virtudes. La corrupción del Parlamento italiano dio pábulo a la exaltación de Mussolini; y fueron las ineptas y desorganizadas Cortes de España quienes sirvieron de pedestal a Primo de Rivera.

Hoy estudia la Conferencia de Washington la manera de restaurar el perdido prestigio de los parlamentos, los que han venido a justificar la sentencia de Montesquieu: "Parece, decía el gran filósofo, que las cabezas de los hombres más grandes se vuelven estrechas cuando se reúnen, y que donde hay más sabios hay menos sabiduría".

El ex-Secretario Hughes ha querido aprovechar la Conferencia para proponer a su estudio el problema de la limitación de armamentos y disminución de los contingentes militares, como una de las bases para el mantenimiento de la paz universal. La Conferencia se ocupará también en el estudio de la codificación del Derecho Internacional y de los planes que se deban adoptar para la restricción del comercio de drogas narcóticas.

* * *

La Conferencia de Lucarno es el acontecimiento del día. En ella se firmaron al fin los discutidos tratados de seguridad entre Rumania y Rindlandia y de arbitraje obligatorio entre Francia y Alemania, Checoeslovaquia y Alemania y Polonia y Alemania. También se acordó el ingreso de esta última nación a la Liga

de las Naciones. Quedan todavía fuera del seno de esta grandiosa institución, nueve naciones, entre ellas los Estados Unidos de América. En este país se juzga, si hemos de dar crédito a las últimas noticias, que las medidas adoptadas en la Conferencia de Lucarno, obligarán al Gobierno a ingresar a la Liga. También ha dicho la prensa americana que la trascendental Conferencia ha opuesto un formidable bloque europeo a las tendencias invasoras del Asia, fomentadas por Rusia.

*
* *

Para terminar ya esta revista de la política internacional contemporánea, quiero hacer alusión a dos acontecimientos que encierran importantes lecciones para la humanidad. Son la restauración de Polonia y la independencia de Irlanda. El crimen internacional que consumaron Alemania, Austria y Rusia, no pudo dar muerte al alma siempre altiva de la nación polaca. Ella siguió vibrando al través de los años en las obras de sus literatos y en los sentidos acentos de su música. Y había de ser la espiritualidad de un Paderewsky el símbolo del triunfo de un noble ideal sobre las mezquinas ambiciones humanas.

Por su parte, la tierra que hollaran los pasos apostólicos de San Patricio, es el más auténtico testigo de lo que pueden la fe, la constancia, la altivez de un pueblo. Esa hermosa raza céltica, completamente ajena a las tradiciones sajonas, quiso demostrar la tesis del autor del "Espíritu de las Leyes". Imposible era para el gran pensador, adaptar a un país leyes y costumbres propias de otra raza.

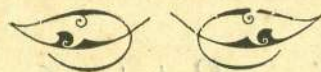
El verbo inspirado de O' Connell se hizo sentir, formidable, en defensa de las comunidades católicas de Irlanda. Y fue la religión, el máspreciado patrimonio de los pueblos, el resorte que movió a esos retraídos y silenciosos gigantes a sacudir el yugo extranjero.

Para impedir la independencia de Australia y del Canadá, fue preciso que Inglaterra concediera a esas colonias el anhelo home rule y les nombrara virreyes autónomos. Pero Irlanda no se podía contentar con tan poca cosa. Un pueblo que es capaz de morir de hambre, como el Alcalde de Cork, y que presenta ante el mundo la viril figura de un De Valera, no se calma con los más hábiles y suaves sistemas de colonización. Ser o no ser, dijo la raza irlandesa. Y, para edificación de las naciones y ejemplo que pudieran aprovechar los pueblos

débiles, hoy vemos flotar al lado del pabellón británico la bandera verde de Irlanda. Hé ahí un símbolo y un triunfo de la esperanza

De ésta enorme revolución humana, tan sólo podemos sacar en limpio una verdad: que mientras los malos se agitan y tienden con sus planes a destruir la máquina del mundo, los grandes espíritus tratan de salvar la causa de la civilización. Es la eterna lucha entre el Bien y el Mal, entre Ormuzd y Arimán. Ay de la humanidad el día en que a la doctrina cristiana se sustituyan las malsanas tendencias de la época. Entónces podremos entonar el pavoroso canto del vate florentino: «Los suspiros, los llantos, las profundas quejas que se elevaban en aquella noche sin estrellas, me arrancaron lágrimas; la confusión de lenguas, las horribles imprecaciones, las palabras de dolor, los acentos de rabia, los estridentes gritos, los gemidos ahogados, el choque de las manos enemigas, se mezclaban tumultuosamente en aquella sombría atmósfera, como los torbellinos de arena arrastrados por el viento.»

HE DICHO



debiles hoy vemos form al lado del pabellon britanico la bandera verde de Irlanda. He all un simbolo y un triunfo de la epoca...

De esta enorme revolucion humana tan solo podemos sacar en limpio una verdad: que mientras los malos se agitan y luchan con sus planes a destruir la memoria del mundo...



Diego Restrepo J.

Alumno muy distinguido de la Escuela, quien termino con gran lucidez los estudios en el presente año, y que mereció, en copetencia del señor González Villa, el segundo premio en el Concurso último de las monografías.

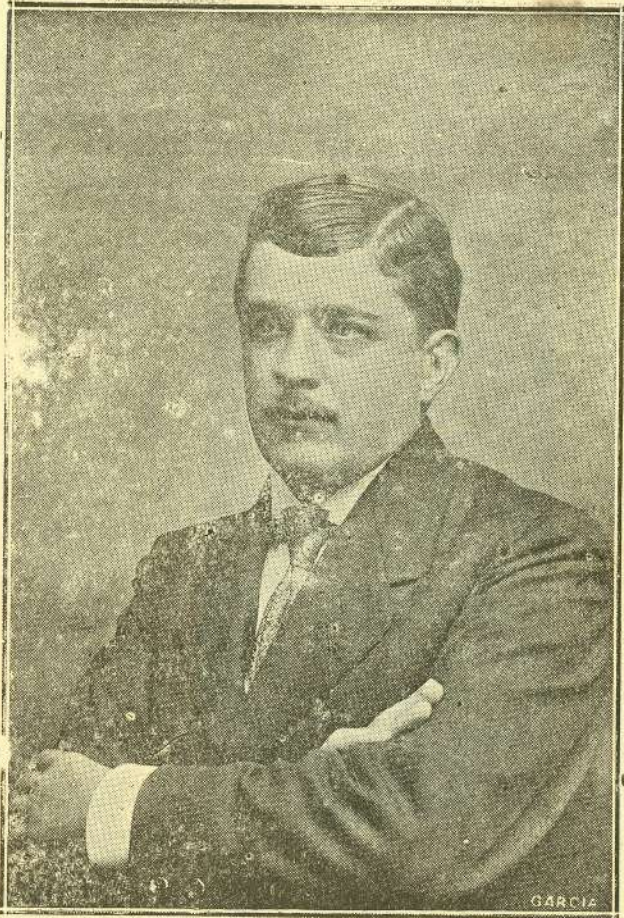
Restrepo J. ha sabido dejar a su paso por los claustros de la Universidad una estela luminosa, y ha podido recaudar en su espíritu un acervo tal, que lo hará capaz de continuar la era gloriosa que empezó con el inmortal Félix de Restrepo.

Par



TOMAS CADAVID RESTREPO

Quien activamente desempeña con laudable éxito la secretaría de la Escuela de Derecho. Sus profundas conocimientos pedagógicos y su grande amor por los estudiantes nos hacen esperar una labor muy feliz en las reformas trascendentales que se han empezado.



TOMÁS CADAVID RESTREPO

Quien actualmente desempeña con laudable éxito la Secretaria de la Escuela de Derecho.

Sus profundos conocimientos Pedagógicos y su grande amor por los estudiantes, nos hacen esperar una labor muy feliz en las reformas trascendentales que se han empezado.

Parlamentarismo

Rn. Jaramillo S.

Para estudiar una parte del Derecho Administrativo, como rama del Derecho Público o Político que viene del griego *polis*, ciudad, vocablo este que era sinónimo de Estado, conviene dar una noción de la etimología de la palabra Estado y que según el latín viene de *status*, derivación de *stare* que significa estar de *pie*.

De manera que basándonos en la misma fuente de la palabra Estado se nos forma la idea de que es una entidad soberana y por lo mismo independiente tanto en lo interno como en lo externo.

Ahora refiriéndonos a la nación Colombiana ¿ en quién reside esa soberanía ?

Claramente lo define el Artículo 2º. de nuestra Constitución: « La soberanía reside esencial y exclusivamente en la nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta constitución establece. » Por esto entendemos que no habrá castas ni individuos privilegiados que tengan poder de autoridad superior para regir los destinos de Colombia y que los poderes públicos tengan su origen, ya directo o indirecto en el mismo pueblo que es la base de todo gobierno democrático.

Para que exista una Nación que consulte los verdaderos ideales de pueblo libre debe dividir sus atribuciones en varios poderes como muy sabiamente lo dijo Aristóteles mucho antes que Montesquieu, a quien le atribuyen algunos ser el fundador de la división de los tres poderes, y que otros, con los cuales compartimos nuestra opinión, dicen que no hizo sino demostrar la conveniencia y garantías de los tres poderes que generalmente se reconocen en las naciones civilizadas, pues Aristóteles en su política dice: « En todo Estado hay tres partes que todo legislador prudente, en primer término, debe ordenar convenientemente. Una vez que se organice bien estas tres partes, puede decirse que el Estado todo está bien organizado, y realmente los Estados no pueden diferenciarse unos de otros, sino por la organización de estos tres elementos. »

En Colombia existen los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Artículo 57 de la Constitución dice: « Todos los poderes públicos son limitados y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones » Creemos que esta separación

es relativa, ya que todos los poderes tienden o deben tender a la felicidad del pueblo que es el fin de todo gobierno y por lo mismo sus labores deben ser armónicas y con la mirada fija en el bien común para el cual han sido constituidos; pero dado el caso de discordia, muy común, entre los dos poderes que más se relacionan que son el Legislativo y el Ejecutivo y para el asunto que nos proponemos, hacemos la pregunta siguiente: ¿Cuál de éstas opiniones debe prevalecer en hecho y en derecho?

Según nuestra opinión que con temor la exponemos, y respetando las ajenas, deben prevalecer siempre en las naciones democráticas, las opiniones del poder Legislativo como representante de la Nación. Este problema, tan discutido por personas de autoridad, no pretendemos demostrarlo con nuestro propio pensar sino con las razones de algunos autores y con los hechos prácticos que contemplamos con personas que han querido desde un principio dejar satisfechos a los representantes de la nación y con otros que se han visto obligados de hecho a dar esa satisfacción.

El Artículo 105 de la Constitución dice: « Los individuos de una y otra Cámara representan a la Nación entera, y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común. » El Artículo transcrito dice de una manera tan clara en quienes está representada la Nación, que no necesita interpretación de ninguna clase.

El Artículo 120 de la obra citada enumera algunas atribuciones que tiene el Señor Presidente « como suprema autoridad administrativa » De modo que no es representante de la Nación sino que ejerce una autoridad dada por ella. La autoridad de que goza como *mandatario* que es y como jefe supremo de una rama: la función administrativa, está tácitamente, por no decirlo que de una manera expresa, diciendo el constituyente que por sobre El está otro órgano superior: el mandante que ya de otra manera está representado permanentemente en el Congreso como vocero autorizado en las altas esferas oficiales y fiscalizador nato del ejecutivo.

Algún autor dice con mucha propiedad y que creemos oportuno citar para comprobar mi opinión: « La autoridad no dá a la República la unión substancial del ser sino la unión operativa del obrar, por lo tanto, es un atributo natural emanado de su esencia y no en la forma substancial. »

Creemos que el poder Ejecutivo cuando obra con esa autoridad, ya sea por sí o por medio de sus ministros debe procurar el complacer a los representantes de la Nación para que su obra no tenga tropiezo y se le faciliten todos los medios que anhele para el fin deseado, y haya solidaridad con el alma del

pueblo. Nuestra Constitución en el numeral 3º del Artículo 78, hablando de las prohibiciones del Congreso dice: « Dar votos de aplauso o de censura respecto de actos oficiales. » Opinamos que este numeral debía quedar incluido entre las autorizaciones del Congreso y nó en el lugar en donde fue colocado por el constituyente.

Esto refiriéndonos al poder Ejecutivo que le toca intervenir constantemente y con más actividad en los asuntos administrativos, como jefe que es, y por lo mismo está más expuesto a defaudar los verdaderos intereses nacionales, como también a hacer una administración próspera y floreciente, ¿Por qué se le prohíbe pues, a las Cámaras hacer lo uno o lo otro?

Si el Jefe lo hace bien, es justo que reciba su premio y que sus electores vean cumplidas las aspiraciones que tuvieron al depositar su voto y no debe temer nada, porque quién obra honradamente no tiene porqué huírle al Juicio, como también en el caso contrario debe recibir su verdadera sanción y en tiempo oportuno.

A este punto contestarán los que no comparten con nosotros que una transición es peligrosa después de tantos años de regir esa disposición; pero contestaremos con los hechos que hemos visto pasar en las colisiones que han ocurrido entre el Congreso y los ministros en que éstos han tenido a su pesar que dejar prevalecer la opinión pública, apesar de decir que están cohibidos para censurarlos, y agregamos lo que dice Macaulay: « Si se dijera que el cambio es siempre peligroso, contestaré que también el descontento lo es. »

Y estamos seguros que el descontento de las cámaras con las actuaciones de un Ministro es más perjudicial, porque el estancamiento en ese ramo será seguro ya que ellos tienen la llave del presupuesto, que si el Ministro se vé legalmente obligado a dimitir. El Artículo 103 de la Constitución, en su numeral 6º, en las atribuciones de las Cámaras dice: « Pedir a los Ministros los informes escritos o verbales que necesiten para el mejor desempeño de sus trabajos o para conocer los actos de la administración, salvo lo dispuesto en el Artículo 78 (inciso 4º.) »

Dice este numeral: *o para conocer los actos de la administración.* Preguntamos: ¿con qué objeto quieren conocer las Cámaras los actos de la administración, al no poder dar un aplauso o ejercer una censura? ¿qué fin buscará el constituyente con estas palabras? ¿nó será más satisfactorio para quien ha cumplido con su deber saber que los representantes de la Nación le dan un voto de confianza? ¿y un gobierno de todos

para todos se verá ofendido por que le digan: estos actos no están de acuerdo con la Nación, cámbielos? ¿qué gobierno verdaderamente democrático y que sepa que nos equivocamos verá esta responsabilidad política como un atropello?

Ya oímos repetir las objeciones de que un Ministro "hacemos el polvo al torpe y audaz parlamentarismo". Sienten mucho no creer que la opinión de un solo hombre en una República, esté por encima y prevalezca amparado por la ley sobre las opiniones del Congreso.

También se dice: « que a Colombia, sólo faltaba que un grupo de peroradores irreflexivos, sentara la funesta doctrina de los votos de confianza. . . . No gobernarían en adelante los Presidentes y los Ministros, sino los Caudillos que pastorean las Cámaras »

Seguramente las personas que van a las Cámaras son unos peroradores irreflexivos, aun que no lo creemos porque el bicameralismo no puede hacer inconscientes los votos en un ú otro sentido; pero la culpa no es del sistema que juzgamos conveniente sino de los electores que muchas veces al cumplir las órdenes de sus amos lo hacen sin reproche y sin tener en cuenta los intereses particulares de éstos.

Sentimos mucho, si es cierto lo que se dice, que los representantes a las Cámaras de Colombia se dejan pastorear por Caudillos y no tengan la suficiente independencia para tener en mira los intereses generales que deben prevalecer a los particulares.

Stuart Mill dice: " Gobierno representativo significa que la Nación entera, o al menos una parte numerosa de la Nación, ejerce, por medio de diputados que nombra periódicamente, el poder de fiscalización suprema. " Ya vimos que el Artículo 105 de la Constitución atrás citada, las Cámaras representan a la Nación. El Art. 20 del Acto Legislativo número 3 de 1910 en su numeral 3º. entre las atribuciones de la Cámara dice: " Conocer de los denuncios y quejas que ante ella se presenten por el Procurador General de la Nación o por particulares contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellos acusaciones ante el Senado " No será conveniente que si un particular con la autorización que le concede el numeral transcrito acusa ante la Cámara a un Ministro por un acto cualquiera y ésta al no hallar el motivo bastante suficiente para llevarlo a las barras del Senado; pero si un acto que merece censura ¿no será mejor que ejercite ésta y se corte el paso a futuros desaciertos quizás más graves? Porque ocurre en estos asuntos una cosa: O la Cámara acusa ante el Senado para que éste diga al tiempo que no hubo acción punible o cuando más un acto de indelicadeza, o de-

ja impune la acción que motivó el denuncia dando campo a lo antes anotado.

Es preciso que halla armonía entre el gobierno y las Cámaras que son los depositarios de la opinión pública y como dice Izaga: " La opinión pública es una fuerza social de inevitable eficacia política que siempre ha triunfado. "

" En caso de ponerse frente a frente ambas Cámaras contra el Ejecutivo, sin duda que la razón habrá de estar de parte de ellas " Bryce dice: " La opinión realmente ha sido, en casi todos los países y en casi todas las épocas, la fuerza principal, la que en definitiva, ha triunfado siempre " Otro insigne autor dice en el mismo sentido: " La opinión pública, apoyo y freno al mismo tiempo de los poderes. "

Se me dirá que proclamo la superioridad del poder Legislativo. Así lo pienso y expongo mi opinión que la apoyo con la de autores de nombre.

Santo Tomás para designar la superioridad del poder Legislativo dice: " Principalem actum regis. " Esmein dice: " Es inevitable que uno de los poderes tenga preponderancia sobre los otros, y el tal poder es el Legislativo. Ello es así porque por medio de Leyes que él hace, regula los otros poderes; y, también, y sobre todo, porque siendo él, en todos los países libres, el que fija y vota el presupuesto, tiene en sus manos la facultad formal de detener la acción misma de todos los poderes y de todas las funciones. »

¿Qué tendremos o tendrá otro para agregar, o tachar a estas sabias y verdaderas palabras?

Antonio Pérez dice en sus aforismos: « Regla de las más ciertas para la conservación de los reyes y reinos: que la balanza de la satisfacción del Rey y del Reino estén iguales. »

Si de las Repúblicas nos transportamos a la monarquía absoluta en que en un solo individuo estén reunidos todos los poderes, el problema ¿ quedará resuelto con la absorción de todas las atribuciones para que no haya reclamo posible como lo dice Santa María de Paredes que la opinión pública nada vale cuando un individuo dice: 'El Estado soy yo' ? Creemos que nó, por que si el monarca lo puede todo es porque la opinión pública lo quiere, ó si nó fuera así ¿ qué haría un monarca con todos en su contra ?

Ahora en nuestras Repúblicas no será justo y acertado que el régimen parlamentario tenga su cabida ?

El ilustre Izaga dice: " Los gobiernos parlamentarios se constituyen bajo la base de un derecho, de un deber, de un hecho: es la participación de la Sociedad misma en la vida pública; la Sociedad se gobierna así misma, o cuando menos, coo-

pera intensamente a su gobierno propio. »

Suárez dice: « Dada la fragilidad, la ignorancia y malicia de los hombres, naturalmente surge la conveniencia de la intervención de la Sociedad en el gobierno, en mayor o menor grado, por pocos o por muchos, según las opiniones de los pueblos. »

Según las opiniones que hemos expuesto ¿no será conveniente la reforma de las disposiciones constitucionales y armonizar las en el sentido de que las Cámaras puedan dar votos de aplauso o de censura a los actos administrativos del gobierno? Se nos dirá que esa es una intromisión indebida y que peca contra la separación de los poderes; pero a ello contestamos: la separación no es ni puede ser absoluta y no creo sea intromisión perjudicial porque la responsabilidad a que están sometidos los Ministros vendrá muy tarde, si acaso llega, y es mejor que haya siempre armonía entre el Ejecutivo y el Legislativo, ya que éste tiene las llaves para detener la marcha de aquél. ¿Qué hará un Ministro a quien las Cámaras le niegan su apoyo? ¿Y qué será más perjudicial el que dimita o el que se quede en la Administración y se clausuren las Cámaras y lo dejen con las manos atadas o que en un momento de ofuscación, por la terquedad del censurado destruyan por completo sus funciones en perjuicio de la Nación y de los fines que persigue? Y decimos de los fines que persigue porque según Montesquieu cada Estado persigue un fin peculiar y al efecto dice: « Aunque todos los Estados tengan en general un mismo objeto, cada uno persigue otro que le es peculiar: El engrandecimiento era el objeto de Roma; la guerra, el de Lacedemonia; la religión, el de las leyes judaicas; el comercio, el de Marsella; la tranquilidad en el de las leyes de China; la navegación, el de los Rodíes; la libertad natural, el del régimen de los salvajes & & »

Y nosotros qué diremos de Colombia?: La tierra de Santander, del precursor Nariño, del intrépido Córdova, del impertérrito Girardot, del mártir, como tantos otros, García de Toledo que ofrendaron su vida por una Patria libre y democrática.

¿Y ahora en pleno siglo XX qué haremos?

¿Será ir contra sus principios fundamentales por que la opinión pública tome ingerencia en los asuntos permanentes y administrativos de una manera indirecta? **Nó!**

Trabajemos siempre por la armonía y concedamos la superioridad a quien la tenga y miremos a todas horas y en cada minuto en el engrandecimiento patrio por encima de orgullos e independencias personales, que nos sepultan en un abismo insondable.

Medellín, Junio de 1925

Monografía.

Valor probatorio de los Libros de Comercio.

ESTUDIO PRESENTADO EN LA CLASE DE PRUEBAS JUDICIALES

Vamos a estudiar el valor probatorio especial de los libros de comercio, y, para ello, tomamos como base el Art. 918 del C. J. y las disposiciones pertinentes del C. de C.

El Art. 918 citado dice así:

Además de las pruebas admisibles en asuntos Civiles en general, lo son también, en asuntos de Comercio, las que siguen:

1ª.—Los libros de comercio llevados de acuerdo al Código del ramo.

2ª.—Las facturas o minutas aceptadas o canceladas por los interesados.

3ª.—Las tanjetas o señales usuales de cuentas; y

4ª.—La costumbre según el C. de C.

El pertinente al fin de nuestro trabajo es el primero de estos incisos, y para darnos cuenta de sus alcances debemos, aunque sea un poco largo y estéril, ver cuáles son los libros que pueden o deben llevar los comerciantes y cuáles los requisitos o formalidades que la ley les exige, para que presten valor probatorio. Determinaremos primero los libros que pueden o deben llevar los comerciantes y estudiaremos luego sus formalidades y valor probatorio.

Libros que deben llevar los comerciantes:

No todos los comerciantes están obligados a llevar los mismos libros. La diversidad de las operaciones al por mayor de las al por menor y la mayor complicación de las primeras, ha traído como consecuencia que a los profesionales de las primeras se les exija un mayor número de libros de los que están obligados a llevar los segundos.

Es el Art. 27 del C. de C. el que fija los libros que están obligados a llevar los comerciantes al por mayor.

Art. 27. " Todo comerciante al por mayor está obligado a llevar, a lo menos, cuatro libros para su contabilidad y correspondencia a saber:

1. El libro Diario.
2. El libro Mayor o de Cuentas Corrientes.
3. El libro de Inventarios y Balances. Y
4. El libro Copiador de Cartas de que habla el artículo siguiente.

Pero este artículo no está vigente en todo su texto; ha sido modificado por la ley 20 de 1905, que dice:

" Desde la sanción de la presente ley es permitido a toda persona natural o jurídica que ejerza legalmente funciones comerciales, llevar los elementos de descripción y cuenta de sus operaciones, o sean los que hoy se llevan en el Diario y en el Mayor, en el libro general de cuenta y razón de que trata el Art. 271 del Decreto número 1.036. . . . & "

Como se vé, la modificación introducida por este Art. al anterior, consiste tan sólo en el permiso de llevar el libro de cuenta y razón, en vez del Diario y del Mayor.

También el Art. 34 del mismo C. de C. introduce modificaciones al Art. 27 y permite, " a los comerciantes que lleven los libros de caja y de facturas, omitir en el Diario el asiento detallado y particular, tanto de las cantidades que entraren y salieren, como de las compras, ventas y remesas de mercancías que el comerciante hiciera "

Resulta de lo dicho que los comerciantes al por mayor están obligados a llevar los siguientes libros:

El Diario, el Mayor, o de Cuentas Corrientes; el de Inventarios y Balances y el libro Copiador de Cartas. Pero si prefieren atenerse a lo consignado en la Ley 20 de 1905, o si llevan el libro de Caja, pueden, o reemplazar los libros Mayor y Diario, por el de Cuenta y Razón, u omitir el Diario en el asiento detallado.

Libros de los comerciantes al por Menor.

El giro especial de las ventas al por menor, por lo general esencialmente rápidas, y el ser ellas ejercidas muchas veces por personas de poco capital, a quienes el sostenimiento de una contabilidad muy esmerada les sería especialmente gravoso, ha traído como consecuencia que la ley haciéndose cargo de estas circunstancias, les haya exonerado de llevar sus cuentas en la misma forma que lo hacen los comerciantes al por mayor y así ha dispuesto " que sólo están obligados a llevar dos libros o cuadernos, a saber: uno de Cuentas Corrien-



Nicanor Restrepo R.

He aquí un hombre que pasó por el mundo como un a vóstel.

A todos supo amar y todos debemos admirarlo.

Su nombre responde a una prosapia nobilísima que él sabe poner muy alto y de la cual siempre mostróse muy digno heredero.

tes, en que consten sus operaciones diarias, y otro de Inventarios y Balances en que conste su situación por lo menos cada dos años ”.

Libros auxiliares.

Son libros auxiliares aquellos que sin ser esenciales en el acertado manejo de la contabilidad, se llevan para su mejor inteligencia.

Los libros auxiliares pueden ser llevados tanto por los comerciantes al por mayor como por los al por menor, y aunque por sí solos no prestan fe, sirven, como se verá más adelante al tratar del valor probatorio de los libros, para apreciar y decidir fe, que deban presentar los principales.

Requisitos a que están sujetos los libros de los comerciantes

Los requisitos o formalidades a que la ley sujeta los libros de los comerciantes para que presten valor probatorio, los fijan los Arts. 31 y siguientes del Capítulo 2 del Libro Primero del C. de C.

Art. Los libros enunciados en los tres primeros incisos del Art. 27, estarán encuadernados, forrados y foliados; sus hojas serán rubricadas por el juez de comercio y su secretario, y en la primera se pondrá una nota fechada y firmada por ambos, que indique el número total de hojas, y la persona a quien pertenece el libro. Al fin de cada año los mismos funcionarios rubricarán el último asiento del libro Diario ”.

“ En los distritos donde no haya Tribunal de Comercio, cumplirán estas formalidades el juez departamental o el del distrito y sus respectivos secretarios ”.

Este Artículo fué reemplazado por la Ley 65 de 1890, la cual dispone:

“ Los libros enunciados en los tres primeros incisos del Art. 27 estarán encuadernados, forrados y foliados. Sus hojas serán rubricadas por el juez de comercio y su secretario, y en la primera de ellas se pondrá una nota fechada y firmada por ambos, que indique el número total de hojas y la persona a quien pertenece el libro ”.

“ En los distritos donde no haya Tribunal de Comercio, cumplirán estas formalidades el juez del distrito o el del circuito y sus respectivos secretarios ”.

Vemos, comparando estos dos artículos, que su única diferencia consiste en suprimir la parte final del primer inciso

citado en la parte que dice: "Al fin de cada año los mismos funcionarios rubricarán el último asiento del libro Diario » y cambiar en los distritos donde no haya Tribunal de Comercio, el juez departamental o el del distrito, por el juez del circuito o del distrito, y con ellos a sus respectivos secretarios.

La lógica y necesidad de la segunda de estas modificaciones relativa a la competencia de los jueces que deben autorizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo a los comerciantes, aparece manifiesta y sobre ella no hay para qué insistir. En cuanto a la utilidad y conveniencia de la segunda modificación, relativa a la supresión de la rúbrica del último asiento del libro Diario, es, sin duda, discutible pero no entramos a comentarla por no ser del objeto de este trabajo.

El último de estos artículos ha sido a su vez modificado por el Art. 7 del Decreto Legislativo, número 2 de 1906, que dispone:

« Los libros enunciados en los tres primeros incisos del Art. 7 del C. de C., serán rubricados en los lugares donde haya Cámara de Comercio, en cada una de sus hojas, por el Secretario de dicha Cámara, y en la primera de ellas se pondrá una nota fechada y firmada por el Presidente y Secretario de la misma, que indique el número total de hojas y la persona a quien pertenece el libro ».

La modificación introducida por este Art. al anterior, consiste únicamente en cambiar, para la rubricación de los libros, el Juez de Comercio por el Secretario de la Cámara de Comercio, en suprimir en las hojas la rúbrica del Juez de Comercio y de su Secretario y sustituírlas por la del Secretario de la Cámara de Comercio. Como consecuencia de esto, la nota que debe contener la primera hoja de los libros, estará firmada por el Presidente de la Cámara y su Secretario, en vez de serlo por el Juez de Comercio y el suyo.

Resumiendo estas disposiciones tenemos que los libros de los comerciantes deben:

- 1.—Estar encuadernados, forrados y foliados.
- 2.—Cada una de sus hojas será rubricada, en donde haya Cámara de Comercio, por el Secretario de ella.
- 3.—La primera de estas hojas estará fechada y firmada por el Presidente de la Cámara y por su Secretario.
- 4.—En la nota se hace constar el número de hojas que contiene el libro y la persona a que pertenece.

Estos son los requisitos establecidos por el Art. 31. For disposición de 133, los comerciantes están obligados a llevar sus libros en el idioma del País.

Las disposiciones hasta aquí citadas son de carácter ge-

neral, establecen los requisitos que deben llenar todos los libros y son aplicables tanto a los comerciantes al por mayor como a los por menor. La prescripción del Art. 33 es aplicable tan sólo al libro Diario y establece:

« Que en el libro Diario se asienten por orden cronológico y día por día no sólo las operaciones mercantiles que ejecute el comerciante, sino también todas las que puedan influir de algún modo en el estado, de su fortuna y de su crédito, expresando detalladamente el carácter, las circunstancias y los resultados de cada una de ellas. Manda igualmente que las cantidades destinadas a gastos domésticos sean asentadas a la fecha en que fueron extraídas.

El Art. 34 es del mismo modo especial, y permite omitir en el Diario el asiento detallado, tanto de las cantidades que entraren y salieren, como de las compras, ventas y remesas de mercaderías, que el comerciante hiciere, con tal que se lleven los libros de Caja y de Facturas.

El Art. 36, que reglamenta lo que debe contener el libro de Inventarios y Balances y el modo como debe ser llevado, es una disposición especial y prescribe, « que, al abrir su giro todo comerciante, haga constar en este libro, una descripción exacta y completa de todos sus bienes, muebles e inmuebles, créditos activos y pasivos ». Manda también « que al fin de cada año se forme en ese mismo libro un balance general de todos los negocios, comprendiendo en él todas sus deudas vencidas y pendientes a la fecha de la operación, bajo la responsabilidad que se establece en las disposiciones sobre quiebras ».

El Art. 37 vuelve a sentar reglas generales a que se sujetan todos los comerciantes; dispone:

- 1.—Art. 37. Alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones descritas;
- 2.—Dejar blancos en el cuerpo de los asientos o a continuación de ellos, que faciliten las intercalaciones u omisiones;
- 3.—Hacer intercalaciones, raspaduras o enmiendas en el texto de los asientos;
- 4.—Borrar los asientos o parte de ellos;
- 5.—Arrancar hojas, alterar la encuadernación o la foliatura y mutilar alguna parte de los libros.

Personas y materias respecto de las cuales se produce la fe probatoria de los libros

Tiene por objeto este aparte tratar de las personas y materias respecto de las cuales se produce la fe probatoria de los libros, pero nos parece oportuno antes de entrar en materia y

para mayor claridad de lo que adelante se dirá, exponer aunque sea muy someramente, las razones que justifican un procedimiento especial en materias mercantiles.

Luégo que la producción con la mira del cambio, hubo reemplazado a la producción directa tendiente a la satisfacción de las necesidades de la familia, los fenómenos del cambio, a que esta alteración en la producción dió naturalmente origen, establecieron una serie de relaciones jurídicas, que en un principio semejantes, fueron regidas por idénticos principios, los cuales en los países poco civilizados determinaba la costumbre, y en los de mayor civilización regían las reglas del derecho común cuando este derecho comenzó a formarse.

Más tarde con la evolución del derecho y de la sociedad y al tenor del incremento del cambio, esos fenómenos cada vez más numerosos fueron diferenciándose, hasta llegar a constituir después de un largo período de tiempo, dos agrupaciones naturalmente distintas, que por su naturaleza y caracteres especiales pedían una reglamentación diferente. Fué entonces cuando incapáz el derecho común de regir actos que por las circunstancias habían llegado a hacerse tan distintos, hubo de fraccionarse, cediendo una parte de su dominio, a una legislación más consana con estas peculiares necesidades y que se llamó legislación mercantil, tomando su nombre de la naturaleza comercial de los actos que regulaba.

Como se vé, pues, resulta de este somero estudio que no es la legislación mercantil independiente de la civil, una creación arbitraria del legislador, sino el resultado lógico y natural de una serie de fenómenos sui generis y espontáneos.

En algunos países se ha comprendido también, la honda diferencia que separa los actos del derecho común de los actos mercantiles, que no sólo como entre nosotros se rigen por una ley sustantiva especial, sino que ha dado lugar a la creación de procedimientos y tribunales especiales. En Francia, en Italia, en España, a la par de los Tribunales comunes, encargados de la administración de justicia en los negocios del derecho civil, existen Tribunales especiales que con un procedimiento suyo propio imparten la justicia en los negocios del derecho comercial. Entre nosotros, cosa es de mucho lamentar, no se ha llegado a tal adelanto y son los mismos Tribunales los que con idénticos procedimientos aplican a la vez ambos derechos.

Siendo diferentes como queda dicho los actos mercantiles de los civiles, debiera, del mismo modo que existe una ley sustantiva distinta, existir una ley procedimental diferente, adecuada a las peculiares necesidades de cada uno de estos actos. Sin embargo, en este punto, el derecho anda todavía re-

tardado, y son las mismas reglas las que por lo general rigen ambas legislaciones.

A pesar de esto, la naturaleza especial de los actos comerciales, de suyo rápidos, y la imposibilidad práctica en que se encuentran los comerciantes de hacerse a los medios ordinarios de pruebas pues esto entrabaría en demasía el comercio, ha traído como consecuencia que el legislador atendiendo a estas exigencias, conceda a ciertos actos y documentos mercantiles, un valor que no tienen por el D. común.

De lo dicho hasta aquí podemos resumir, que tanto la legislación sustantiva mercantil, como la procedimental, no son sino la legalización de un estado de hecho, producto natural de determinada evolución, y sancionado antes que por la ley por la necesidad y la costumbre.

Y hecho notar esto, que es de trascendental importancia para el estudio que sigue pasamos a determinar volviendo a nuestro punto de partida, y concretándonos al tema del capítulo, las materias y personas respecto de las cuales se produce la fe probatoria de los libros.

La fe debida a los libros de comercio no se produce ni respecto de todas las personas, ni en relación a todos los actos: está limitada por el carácter del acto y la cualidad jurídica de la persona que lo ejecuta. Según nuestra legislación, los libros sólo hacen prueba completa en asuntos mercantiles entre comerciantes. Cuando falta cualquiera de estos dos requisitos, es decir, cuando el acto es civil y las personas no comerciantes, la fe de los libros no se produce, o se produce incompleta, teniendo en tales casos que acudir los contratantes a los medios ordinarios para probar el acto, o para completar el principio de prueba establecido por el procedimiento comercial. De donde resulta, que antes de examinar el valor probatorio de los libros, conviene estudiar los casos y materias en que su fe se produce.

El asunto puede ser mercantil, y la causa agitarse entre comerciantes. Entonces el acto queda por completo sometido a la legislación mercantil, y los libros producen su prueba natural, completa o incompleta, según que llenen o nó las otras formalidades exigidas por la ley (Art. 43 del C. de C.)

En este caso del Art. 43, nuestra legislación sencilla y clara en su texto, es en su doctrina sabia y justa; pues, si como dice Ricci, « el fin de la contratación o la cualidad de las personas imprimen al acto su naturaleza mercantil », es claro, que siendo comercial la relación jurídica, y comerciales las partes que lo ejecutan, sean tales leyes comerciales y no otras las que con exclusión se apliquen.

“ El fin de la contratación o la cualidad de las personas,

imprime al acto su naturaleza mercantil". Pero puede suceder que el fin de la contratación sea distinto para una u otra de las partes, como cuando una persona compra un sombrero en un establecimiento comercial, acto civil para el comprador y comercial para el dueño del establecimiento, o que sea diferente la calidad de las partes como cuando la una es comerciante y la otra no?. En tales casos qué leyes deben tener aplicación?. Las civiles o las comerciales?. Y refiriéndolo a nuestro estudio?. Qué valor probatorio tendrán entonces los libros?.

Las disposiciones que en la práctica resuelven este problema no son uniformes en todas las legislaciones.

Según la antigua legislación española: "Si el contrato es mercantil para uno de los contrayentes, y no mercantil para el otro, las obligaciones que nazcan, son reguladas, por la ley mercantil o civil, teniendo en cuenta la persona del demandado". Igual que esta disposición existió otra en nuestra legislación.

Esta manera de zanjar la cuestión nos parece absurda y especialmente arbitraria, pues la calidad de demandante o demandado en un juicio es siempre accidental, y no se encuentra la razón por la cual se hace depender de ella, la aplicación de uno u otro procedimiento. El camino para resolver el problema, nos parece debe buscarse investigando que es, según las reglas de justicia y conveniencia, lo que mejor consulta los intereses de las partes.

En nuestra legislación no se prevén expresamente, los diferentes problemas a que puede dar lugar la diversidad en el fin de la contratación o en la naturaleza de las partes. Sin embargo, concordando los Arts. 43 y 49 del C. de C. parece que nuestro legislador ha optado por limitar el valor probatorio de los libros a las causas mercantiles que se agiten entre comerciantes (Art. 43), pues aunque la regla del Art. 49 que establece, que en las causas mercantiles con persona no comerciantes, los libros sólo establecen un principio de prueba que debe ser completado por los medios probatorios ordinarios, aunque la regla del Art. 49, decimos sea especial, parece que de ella puede deducirse un principio general para todos los casos en que por el fin del contrato o por la calidad de las partes, el acto no sea mercantil.

Cuando la materia es civil y las personas comerciantes, los asientos de los libros no tienen más valor que las anotaciones privadas. (Art. 51 del C. de C.)

Resulta de lo dicho, que según nuestra legislación, los libros de los comerciantes sólo presentan valor probatorio:

a). En los negocios mercantiles, entre comerciantes don-

de siempre que por lo demás cumplan las solemnidades prescritas por la ley, su fe es completa;

b). En las causas mercantiles con persona no comerciante, donde los asientos de los libros sólo presentan un principio de prueba que debe ser completado por los medios ordinarios.

En resumen, el valor probatorio de los libros sólo tiene cumplido efecto, cuando tanto el fin de la contratación como la calidad de las partes son comerciales.

Estudiaremos ahora las razones de estas disposiciones de nuestra legislación.

La disposición del Art. 43 que concede un valor absoluto de prueba, siempre que se trate de asuntos mercantiles entre comerciantes, como ya lo dijimos, nos parece una disposición sabia y justa del mismo modo que muy lógica, pues no se comprende que otro procedimiento, distinto del comercial, pudiera aplicarse en un caso en que tanto la materia del contrato como las personas que lo ejecutan, son comerciales. Por ser, pues, clara la razón y conveniencia de esta disposición, no insistimos sobre ella.

Ni tan sabia ni tan justa como la doctrina de la disposición comentada, sino por el contrario inconveniente y en suma manera ilógica, nos parece la disposición que sólo concede un valor de principio de prueba, a las anotaciones hechas en los libros de los comerciantes, sobre asuntos comerciales cuando se aducen como prueba contra persona no comerciante.

No percibimos la razón jurídica, ni mucho menos vislumbramos la conveniencia práctica de esta disposición. Por el contrario, creemos que las normas de derecho y las exigencias de la práctica, demandan una regla enteramente diferente de la consignada en nuestra legislación.

Decimos que no se percibe ni la razón jurídica, ni la conveniencia práctica de esta disposición, y vamos a indicar las razones que nos llevan al hacer esta aserción.

Ante todo, para considerar este asunto, conviene no olvidarse, que tanto la legislación sustantiva comercial como la procedimental, no son un mero capricho del legislador, sino el resultado de circunstancias especiales, al tenor de las cuales hubo de surgir una legislación sustantiva y procedimental especial, por no ser la legislación civil suficiente, para atender las exigencias que demandaban una serie de actos, que, como los mercantiles, pedían reglas particulares. Y conviene observar también del mismo modo, que si los medios probatorios del derecho comercial, son especiales y diferentes de los civiles, no por eso y aunque por lo general sean menos perfectos,

carecen de un valor intrínseco, toda vez que están sujetos a reglas y formalidades que garantizan su fidelidad e impiden su uso absoluto. De donde resulta, que si el procedimiento comercial y por ende el valor probatorio de los libros obedecen a circunstancias especiales, debe mantenerse en tanto que esas circunstancias se conserven, y siendo justo y lógico, el legislador sólo puede abolirlo cuando ellas desaparezcan.

La buena fe que domina todos los actos mercantiles, y que como dice un autor es el alma del comercio, la rapidéz, uno de los caracteres esenciales de estos actos, y la imposibilidad práctica en que por lo general se encuentran los comerciantes de hacerse a los medios probatorios del derecho civil, son los motivos o razones que han llevado al legislador a establecer un medio probatorio específico. Idéntico al basamento filosófico del aforismo que manda haya la misma disposición donde existe la misma razón, es el del argumento de sentido común que implica la conservación de una disposición mientras subsistan las razones que la determinan. Según esto es de lógica y es de justicia y razón que el valor probatorio de los libros se conserve en toda su amplitud mientras existan las razones que lo justifican jurídicamente. Sólo, pues, cuando desaparezcan esas razones, es decir, cuando el acto sea civil o la rapidéz desaparezca o cuando exista el medio cómodo de hacerse a pruebas comunes, sólo entonces puede el legislador, obrando con justicia y acierto, desconocer por completo o limitar la fe que las necesidades, antes que la ley dió a los libros.

En el caso propuesto por el Art. en cuestión no han desaparecido esas razones, pero, por el contrario, podría citarse como el ejemplo típico del caso en que ellas existen. El negocio de Ticio, comerciante que vende un género de su casa de comercio, acto mercantil a una persona que lo compra para su consumo, queda comprendido en el Art. estudiado. Pero lo singular del caso es que siendo Ticio comerciante y tratándose de un acto mercantil, sus libros, de Ticio, pierden una gran parte de su valor y sólo establecen un principio de prueba que necesita ser completado por los medios ordinarios y, todo esto, por la circunstancia de haber sido comprado el género por una persona que lo dedica a su consumo y sin que hayan desaparecido las razones por las cuales los libros de Ticio prestan fe. Y no han desaparecido las razones por que manifiestamente aparece, que la rapidéz del acto no cesa; porque el comprador no sea comerciante, ni tampoco por esto, el comprador queda en mejores condiciones, que antes, para hacerse a los medios probatorios ordinarios.

Nuestra opinión en lo que se refiere a este problema es

la de que, a las anotaciones que deja un comerciante en sus libros, cuando celebra acto comercial con persona no comerciante, se les debe conceder el mismo valor probatorio que tienen esos mismos asientos, cuando el acto comercial se verifica entre comerciantes, es decir, el de hacer fe. Lo cual no implica por demás que esa fe sea tan absoluta que contra ella no se admita prueba, pues entendido está que a la persona no comerciante, le quedan todos los recursos comunes, pudiendo aducir contra los asientos de los libros, todas las pruebas de que disponga. Si la fe fuera de tal naturaleza que equivaliera a una presunción de derecho, contra la cual todo recurso estuviera prohibido, estaría bien en este caso negar la fe de los libros. Pero no es así y lo único que se quiere es que no se prive al comerciante de un medio probatorio que le corresponda por la calidad y naturaleza de los actos que ejecuta.

Atendiendo, pues, a las anteriores consideraciones, creemos que, en vez de la disposición comentada, debiera existir en nuestra legislación el principio que en el derecho español regula esta materia, el cual está concebido así:

« Si el acto es mercantil por una sola de las partes, todos los contratantes están, por esta razón, sujetos a las leyes mercantiles ».

Clase de pruebas que son los libros :

Conviene que antes de entrar en ulteriores consideraciones, determinemos que clase de pruebas son los libros, si una presunción o una conjetura, o un documento, y en este último caso si se trata de un documento público o privado.

Es evidente que los libros ni son una conjetura ni simplemente constituyen un indicio, pero son verdaderos documentos, desde el momento que reúnen en sí todos los requisitos establecidos, para constituir esta clase de pruebas, tanto en la teoría como por la ley positiva.

Según Framarino, en documento : la declaración consciente personal, escrita, irreproducible oralmente, destinada a dar fe de los hechos declarados

Si al tenor de esta definición estudiamos los libros de comercio, veremos que concuerdan con todos sus requisitos y que por lo tanto son verdaderos documentos.

En efecto, son declaraciones conscientes, desde que su nacimiento no se debe a la casualidad, sino que proceden de la libre intención de la persona que los lleva, o que los hace llevar. Igualmente son declaraciones personales porque, aun que no sea el comerciante quien personalmente los lleve, por una disposición de la ley, se supone que cuando un comercian-

te autoriza a otra persona para llevar sus libros, es como si él mismo los llevara. Que es escrita no hay para qué probarlo, y cumple el último requisito por cuanto su fin jurídico primordial es probar, o dar fe de las operaciones del comerciante.

Resulta, pues, que los libros son verdaderos documentos, pero, puede preguntarse ahora de qué clase lo son. Públicos o privados, auténticos o no auténticos?

Esta determinación del carácter de documento público o privado que deba dársele a los libros, es de suma importancia desde el momento que de él se derivan trascendentales consecuencias, tanto en lo que dice relación a su valor probatorio, como a la forma de su presentación.

Existen, entre los libros y los documentos públicos, ciertas similitudes, las cuales podrían llevarnos a conceptuar que los libros pertenecen a esta clase de documentos.

De estas semejanzas las más salientes son:

1.^a Según la ley civil, documento público es: el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario... Y según la ley mercantil para que los libros presten fe, es necesario que sus hojas estén rubricadas por el juez de comercio.

2.^a Lo que constituye el documento público y le da fe completa es la autorización oficial, como es esta misma autorización manifestada en la rúbrica, requisito sin el cual es imposible que se produzca la fe de los libros.

3.^a Un documento público sin autorización, degenera en instrumento privado y pierde por completo su valor según el caso, al par que la falta de rúbrica le quita todo valor probatorio a los libros.

4.^a La autorización que autentica el documento público y le da valor como tal, sólo acredita y hace fe en cuanto a la fecha y al hecho de haberse otorgado el documento, pero no en cuanto a la verdad de sus declaraciones: del mismo modo que la rúbrica en los libros de comercio, tampoco da fe de la verdad de sus asientos, pero únicamente trata de impedir la suplantación de las hojas y de los asientos.

5.^a Las declaraciones hechas por las partes intervienen en un documento público, sólo hacen fe contra ellas, al igual que los asientos, hechos por el comerciante en sus libros sólo hacen fe contra él.

Sin embargo, estas semejanzas más o menos fieles, que en un principio podrían llevarnos a considerar como instrumentos públicos los libros de los comerciantes, caen por su base tan pronto como a la mente se presenta esta sencilla observación.

Según el Art. 1.758 del C. C., documento público es: el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario. Ahora bien, es indudable que de las semejanzas apuntadas, la que más influye en el ánimo para que se consideren los libros como instrumentos públicos, es la de la necesidad de autorización oficial exigida para que presten fe, tanto en los libros como en los instrumentos públicos. Pero esta semejanza que es sin duda muy cardinal, cae por su base cuando se considera que los libros, en el momento en que son llevados para que se autoricen, *son libros en blanco, es decir, no son documentos*, y por lo tanto, esta autorización es enteramente diferente de la que se exige en los documentos públicos, y no puede servir de base, para catalogarlos entre estos.

No siendo los libros documentos públicos se dirá que lo son privados, pero esto es dudoso desde el momento en que los vemos sometidos a requisitos y formalidades que no son exigidos en los documentos de esta clase y porque producen una fe que no les es debida a los documentos privados. Adelante estudiaremos con más detención este punto.

Hasta aquí hemos estudiado, desde el punto de vista práctico de nuestro derecho, la clase de prueba que son los libros, y vamos ahora a ver qué nos dice la teoría.

Ante todo, nos parece conveniente volver sobre lo dicho y examinar de nuevo si en realidad los libros son verdaderos documentos.

Para comenzar hacemos la misma observación de Framarino, limitándonos a tratar del documento tan sólo en su forma escrita, dejándolo por aparte aquello que dice relación a otra clase de documentos, tales como los monumentos, mojones, etc.

Según el autor citado, es documento: «La declaración personal consciente, escrita e irreproducible oralmente, destinada a dar fe de los hechos declarados». Nótese que los conceptos de personal y consciente, aparecen en esta definición como complementarios, lo cual se justifica por cuanto un documento no puede ser personal si al mismo tiempo no es consciente, y degenera en prueba real cuando la persona que lo redactó no tenía conciencia de lo que hacía. Si se quita la conciencia no queda más, dice Framarino, que la manifestación material de un estado del espíritu.

Para que los libros sean, pues, documentos, es indispensable en primer término, que la persona que los maneje esté en el goce perfecto de su conocimiento, porque de otro modo degenerarían en pruebas reales. Pero convenido que los contadores sean personas normales, es necesario convenir con que los libros llenan los dos primeros requisitos desde que sus asien-

tos son extendidos con conocimiento y voluntad.

Pero no bastan en un escrito las condiciones de ser personal y consciente para que se pueda decir que son verdaderos documentos, porque también la declaración escrita del testigo es declaración consciente y personal, siu que por ese y mientras que él viva pueda decirse que es un documento. Es necesario entonces, que además se cumpla la tercera condición, es decir, la de la irreproductibilidad, que es la que en esencia distingue el documento de la declaración escrita.

Tratando de ésto de la irreproductibilidad oral del testimonio, se expresa así Framarino ;

" A poco que nos fijemos en nuestros conocimientos jurídicos, encontramos que, cuando se habla de documento escrito, como de prueba específica, se presenta de un modo natural al espíritu el concepto de una prueba personal separada de la persona física del que escribe; de una prueba que, aun personal, tiene vida propia que se valúa y considera independientemente de la real o posible presencia de la persona que la ha escrito; en otros términos, el escrito se presenta como documento sólo en cuanto tiene en sí mismo el carácter de prueba completa (más o menos perfecta pero en sí completa) y, por ello, no debe reproducirse oralmente. "

Y aún más, volviendo al argumento, encontramos que, cuando se habla de testimonio, como prueba específica, desde luego nos figuramos el concepto de un atestado personal no separable del atestante, y cuya naturaleza específica de pruebas está determinada por la real o posible presencia del testigo en juicio; si suponemos un escrito que contenga una declaración personal y suponemos que el declarante no puede reproducir oralmente tal contenido, no podremos hablar de testimonio escrito; nos parecerá más natural hablar de documento. El escrito consideráse como testimonio sólo, en tanto que su naturaleza se haga completa por la posible presencia de testigo en juicio; en otros términos: testimonio escrito es tan sólo el que puede ser oralmente reproducido ante el juez del debate.

Estudiando atentamente la cita anterior, encontramos que las diferencias cardinales entre el documento y el testimonio escrito son:

1.^a Que el documento constituye un ente real y jurídicamente distinto de la persona que lo suscribe, con una vida y un valor de prueba suyo propio que surte sus efectos con independencia de la persona que lo ha redactado, y el testimonio escrito, ni tiene vida propia ni es ente jurídicamente distinto de la persona, sino que su existencia y valor probatorio están, por decirlo así, subordinados a la real o

posible presencia del testigo.

La segunda diferencia entre el documento y la declaración personal escrita, se deduce natural y espontáneamente de la anterior y consiste en la irreproductibilidad propia del testimonio y ajena a la naturaleza del documento.

Siendo el documento un ente, real y jurídicamente distinto de la persona, obra en su contra y aún contra su voluntad, y es en todo momento irreproductible. La persona que tiene un documento puede copiándolo, redactar un escrito exactamente igual, pero ésta será una creación enteramente distinta de la anterior, con la cual nunca llegará a confundirse, para formar una unidad jurídica sino que gozará de una vida independiente y propia.

En cambio, si un testimonio se escribe muchas veces no por eso se crearán pruebas distintas de la original, porque el testimonio no es independiente del escrito, y todos los escritos juntos no son sino una misma cosa; el testimonio; el mismo testimonio escrito y reproducido. Consiste, pues, la reproductividad del testimonio, en que el testigo, puede, por cuántas veces sea llamado y siempre que exista, repetir sin crear cosa distinta la misma testificación.

Los libros de los comerciantes de vida propia, independiente de la persona que los escribe, tienen un valor probatorio específico otorgado por la ley; este valor surte sus efectos tanto en favor del comerciante como en su contra, es decir, cumplen la cuarta condición: son irreproducibles, y constituyen verdaderos documentos.

Pero qué clase de documentos son los libros, públicos o privados?

Parécenos oportuno antes de resolver esta cuestión, determinar el criterio que haya de servirnos de guía para saber cuándo un documento es público, y cuándo lo es privado. Aquí cedemos de nuevo la palabra al maestro Framarino.

Dice el autor: «se ha indicado a veces por algunos como criterio racional, determinante de la publicidad de un documento la naturaleza del interés que tiene por objeto; en otros términos, se ha querido estimar como público un documento, sólo en atención a si tiene como objeto un interés público; pero presto se advierte lo inseguro de semejante criterio. Un documento, aún cuando tenga por objeto un interés de todos los ciudadanos, será siempre privado si está redactado en forma privada; y viceversa, aunque su objeto sea de interés completamente privado, será público cuando está redactado en forma pública».

«El criterio objetivo del interés público no tiene, pues, absolutamente ningún valor para la determinación de la ca-

lidad de público en un documento».

«Otros han exagerado la importancia del criterio subjetivo, haciendo derivar la publicidad del documento de la cualidad del funcionario público de quien lo escribe lo cual es erróneo. El funcionario público puede dar vida a documentos privados, no sólo cuando escriba como particular, sino aún escribiendo como tal funcionario público. La carta que el funcionario superior, sin solemnidades formales, y como un particular haría, escribe al subordinado para confiarle un encargo, para dirigirle una advertencia pedirle un informe, es siempre un documento privado, apesar de que el que lo ha redactado lo hacía como tal funcionario público.»

«Como se ve el criterio subjetivo es exacto»

«Para encontrar el criterio exacto, es preciso comenzar por advertir que un documento no puede llamarse público, sino no hace fe respecto de todos; no sólo respecto de las partes sino respecto de cualquier tercero. Ahora bien: si se tiene en cuenta esto, y además que no puede hacer fe frente a todos los ciudadanos, sino aquel documento que revista una forma considerada capaz de inspirar esta fe pública, y destinada al efecto por la ley, claro resulta que el criterio determinante de la publicidad del documento es el formal»

«Es público únicamente aquel documento que el funcionario público redacta en una forma por la ley y destinada a inspirar la fe pública: todo otro documento es privado. Y es preciso añadir que la firma legal no da el carácter de publicidad a un instrumento, sino tan sólo en cuanto está destinado a inspirar la fe pública»

No dice al autor cualen sean estas formalidades necesarias para que el documento adquiera el carácter de público, ni podría decirlo, porque lejos de ser uniformes las legislaciones, varían en los distintos países. Para saber, pues, si un documento es público hay que recurrir en cada caso a la legislación del respectivo país.

Después de exponer sus teorías sobre los documentos públicos, las concreta el autor citado en la definición siguiente: «Documento público es: el documento en forma legal, en cuanto éste documento está destinado a hacer fe ante todos librado por el funcionario público en el ejercicio de sus funciones.»

Si estudiamos los libros de los comerciantes al tenor de esta definición, veremos cómo se puede afirmar con toda certeza que ellos no pueden en ningún caso ser catalogados en esta clase de documentos. En efecto, si tales a los libros uno de los requisitos considerados como esenciales en los documentos públicos, toda vez que su fe no se extiende a todas las personas, sino que es tan limitada, por la cualidad jurídica de éstas, del

mismo modo que por la naturaleza de la materia a que sus asientos se refieren. Además, no están librados por el funcionario público, el cual sólo interviene accidentalmente, no para solemnizar los libros que no están escritos cuando llegan a sus manos, sino para autenticar sus hojas, cosa que es jurídicamente distinta de solemnizar.

Visto ya cómo los libros no son instrumentos públicos, queda por averiguar si lo son privados. Siempre que nos atengamos a la opinión de Framarino «de que todo lo que no es instrumento público lo es privado», con lo expuesto tendríamos para concluir de golpe, en que verdaderamente los libros de los comerciantes pertenecen a esta clase de documentos, es decir, a los privados. Podríamos entonces definirlos diciendo que son: documentos privados, sujetos a formalidades especiales, cuya forma y manera de representación reglamenta la legislación mercantil.

Con todo, y a pesar del respeto que nos merece la sabiduría del concepto citado, creemos que no es del todo descabellado sostener que tampoco son los libros documentos privados, desde el momento en que su fe difiere grandemente de la que le es por lo general otorgada a esta clase de documentos y porque los vemos sometidos a formalidades de fondo y forma que, en nuestro concepto, son suficientes para darles un carácter especial que los distingue específicamente de los documentos privados.

Considerados en esta última forma, podríamos definirlos como: documentos sui generis, creaciones del derecho mercantil, ni públicos ni privados, sujetos a formalidades especiales cuyo valor probatorio y forma de presentación en juicio, regula con exclusión la legislación mercantil.

Con todo, debemos convenir que desde el punto de vista jurídico teórico, es más lógico que los libros se consideren documentos privados, sin que dejemos por eso de conceptualizar, que desde el punto de vista práctico, es tal vez más cuerdo, darles el carácter de documentos sui generis, en la forma indicada.

De la fe de los libros en especial y de algunos casos de excepción

El caso más sencillo por la unidad de la materia, de la calidad jurídica de las partes y por estar los libros conformes a todas las prescripciones legales, el del artículo 43 tantas veces citado y según el cual los libros de los comerciantes, llevados con las solemnidades y requisitos legales, hacen fe en las causas mercantiles que los comerciantes agiten entre sí.

Ya estudiamos este Art. en cuanto limita el valor probatorio

torio de los libros de comercio a las causas mercantiles que se agiten entre comerciantes, pero ahora descartando este aspecto de la cuestión vamos a ver de entrar en su esencia buscando los fundamentos de conveniencia y las razones de justicia y de derecho que lo sustentan.

Lo que hay que justificar en la disposición citada es el hecho de que la ley conceda fe a los libros. Por qué se concede esta fe? Qué razón, la justifica? No hay sino una razón, pero es una razón categórica: porque es necesario.

La necesidad es la suprema razón de las cosas, y la única ley ineludible que cumplen por igual los seres y las cosas. Lo que es necesario a un ser no le es potestativo: o lo cumple o parece. Al ser animal le es necesario para conservar la vida alimentarse; si no se alimenta, muere. Es necesario que todo cuerpo pesado, obedeciendo a la ley de la atracción terrestre, caiga, siempre que sin contar con una fuerza extraña capaz de contrarrestar la de la tierra, sea arrojado desde una altura, y así este fenómeno en estas condiciones se realizará siempre e inevitablemente.

La necesidad es la suprema razón de las cosas, y así siempre que se demuestra que una cosa es necesaria, por el mismo hecho queda probado que es justa: es que lo necesario se impone. Esto es claro: para probar que un hombre tiene derecho al alimento; basta probar que es necesario.

Pero el concepto de necesidad no es absoluto sino relativo, toda vez que hay cosas que son indispensables y otras que sólo lo son parcialmente. Es de necesidad absoluta que el hombre para vivir consume cierta cantidad de alimentos, pero es además necesario que esa cantidad se aumente para vivir normalmente. De estas dos cantidades la primera se le debe de necesidad absoluta; la segunda de necesidad relativa. Por último puede suceder que se cuente con una cantidad que supera a lo que es absoluto y relativamente necesario y entonces se dice de esa cantidad que es conveniente. Mejor se ve esto en la riqueza: hay una cantidad necesaria para vivir bien, y otra que no es necesaria pero sí conveniente y útil.

Vemos, pues, como es absolutamente necesario lo que le es debido a una cosa en tal manera que sin ella no puede existir o degenera en otra; que es relativamente necesario que se debe a una cosa, no ya para que ella exista pero sí para que exista normalmente y que es útil y conveniente lo que sin ser absoluto ni relativamente necesario, mejora la condición de la cosa.

Aplicando estas consideraciones al derecho, podemos deducir lógicamente que cuando a un estado jurídico le es necesaria una condición especial, no es potestativo del legislador

otorgársela o no, pero que está obligado a concedérsela, a no ser que quiera que dicho estado o relación desaparezca. Que cuando la condición es solo relativamente necesaria, puede el legislador hacer lo que a bien tenga, pero que si no se la concede habrá de someterse a la imperfección del estado o relación, y por último podemos concluir también que, cuando la condición no es absoluta ni relativamente necesaria, pero si conveniente, queda el legislador en la facultad de obrar como quiera.

Sin embargo, conviene observar a lo anterior que no debe contentarse el Estado con proporcionar a una relación jurídica aquello que le es absolutamente necesario, sino que siempre que se pueda y con tal que no se viole derecho de tercero, debe procurar porque la relación esté en las mejores condiciones posibles, rodeándola no sólo de lo que le es absolutamente necesario para su existencia, sino también de aquello que sólo lo es en una medida de necesidad relativa o de cuanto tienda a mejorar su condición.

En el caso del artículo comentado al decir nosotros que a los libros hay que darles fe, porque es necesario que la tengan y que esta necesidad es la razón que justifica esa fe, es claro que no tratamos de una necesidad relativa, pues es evidente que aunque se privara a los comerciantes de los medios probatorios especiales, el comercio seguiría existiendo.

Pero así como es necesario convenir que no se trata de una necesidad absoluta, lo es también que si se trata de una necesidad relativa, pues nadie podrá negar que si se somete a los comerciantes a los medios probatorios comunes, privándolos de los especiales de sus libros, se entorpecería en extremo el comercio quitándole uno de sus caracteres especiales como es el de la rapidez, y se haría de esta industria o especulación una profesión peligrosísima, pues los comerciantes sin la prueba de sus libros quedarían sometidos a la insolvencia de sus deudores y a la mala fe de sus acreedores.

Con esto creemos dejar demostrado que es una razón de necesidad y conveniencia la que justifica el valor dado a los libros y que esta razón aunque única, es suficiente.

Sin embargo, no siempre una razón de necesidad relativa es suficiente para justificar un estado de derecho determinado, por ejemplo el que regula las relaciones comerciales por que puede suceder que por atender a las necesidades de ese estado se desconozcan las de otro que tiene la misma importancia o más derecho, y es superior.

Sin embargo, no siempre una razón de necesidad relativa es suficiente para justificar un estado de derecho determinado, por ejemplo el que regula las relaciones comerciales, por

que puede suceder que por atender a las necesidades de ese estado se desconozcan las de otro que tiene la misma importancia o más derecho, y es superior.

Decimos que no siempre una razón de necesidad relativa es bastante para justificar un estado o una condición de un estado de derecho y vamos a explicarnos en otras palabras. Pongamos un ejemplo.

El legislador llega a convencerse que para probar cierto contrato minero es necesario apelar a un procedimiento especial; esta razón es por lo general suficiente para justificar una disposición legal tendiente a ese fin; sin embargo, puede resultar que del hecho de adoptar este procedimiento o este medio probatorio especial, resulte más perjuicio para las personas que no son mineras que beneficio para las que lo son, o simplemente, coloque al que no lo es en circunstancias desventajosas; de donde resulta que entonces la necesidad relativa que tiene el minero de ese procedimiento o medio probatorio, no puede justificar su implantación que perjudicaría arbitrariamente a los demás.

Pero en el caso por nosotros estudiado no resulta tal cosa, pues del hecho de darle fe a los libros, no resulta ningún perjuicio a terceros, desde que no se trata de una fe indestructible, sino que puede ser atacada por los medios probatorios comunes, o por los libros si el litigio es con persona comerciante.

Entramos ahora a considerar un problema que previsto por la legislación francesa no lo ha sido por la ley colombiana.

Se trata de examinar el valor probatorio de los libros en un litigio entre comerciantes por asuntos mercantiles, cuando habiendo sido aducidos en juicio, se reconocen como conformes a las prescripciones legales y son sin embargo contradictorios en sus afirmaciones. ¿Qué se debe hacer entonces? A cuál de los libros atenerse?

El problema ha sido resuelto por el legislador francés, quien dispone, que en tal caso, el juez prescindirá de los libros que se equilibran y balancean y fallará de conformidad con las demás pruebas aducidas en el juicio.

Esta forma de resolución nos parece sabia: no se encuentra otra más acertada. Es evidente que cuando el problema se presenta, tiene que haber error o dolo en alguno de los libros, pues si ambos fueran ciertos y fieles no podría haber contradicción entre sus afirmaciones. Pero si este error o dolo está tan oculto que no aparece al exterior y escapa a la percepción del juez, es claro que éste no puede decidirse por ninguno de los libros para basar sobre ellos la sentencia, pues apá-

reciendo como igualmente ciertos, existe la misma razón para escoger uno que para escoger otro, y por cualquiera que se decida comete una injusticia.

No insistimos sobre esta disposición, por no ser de la legislación colombiana, pero concebimos que cuando el caso se presente en Colombia en defecto de costumbre y disposiciones semejantes, puede aplicarse.

Art. 47. «Los libros hacen fe contra el comerciante que los lleva, y no se admitirá prueba que tienda a destruir lo que resultare de sus asientos.

Hemos cambiado en la consideración el orden de los artículos porque nos parece más conveniente el método de empezar por comentar aquellos casos en los cuales la fe se produce completa, bien sea en favor o en contra del comerciante y seguir luego estudiando la manera como esa fe va disminuyendo hasta perderse por completo.

Aunque sean llevados con las solemnidades legales no tienen siempre los libros el mismo valor probatorio: la fe debida a los asientos varía notablemente, según que sea invocada por el comerciante contra un tercero, o por un tercero contra el comerciante.

Cuando el comerciante es el que quiere aprovecharse de sus libros como medio probatorio, lo hemos visto ya, su fe está limitada por la naturaleza de la operación y por la cualidad de la persona, contra quien se aduce. Además, trátase de operación mercantil con persona no comerciante, o de operación mercantil entre comerciantes, nunca la fe llega, *en favor del comerciante*, a constituir una presunción de derecho.

Cosa muy distinta de lo anterior ocurre en el caso del Art. comentado, es decir, cuando la fe de los libros es invocada por un tercero contra el comerciante propietario. Entonces su fe es completa, absoluta, y la prueba que de los asientos resulta categórica y definitiva; contra ella no existe recurso alguno; se establece una presunción de derecho por la cual se mandan tener como absolutamente verdaderas las anotaciones sin que se admita prueba que tienda a destruir su falsedad.

A primera vista se echa de ver al examinar el artículo comentado, que la ley no distingue la naturaleza de la operación sobre que versen los asientos, ni la cualidad del tercero que invoca la fe, ni si los libros están bien o mal llevados; de lo cual podemos concluir, que aunque el acto sea civil y la persona comerciante, y no obstante que los *libros estén mal llevados*, la fe de sus asientos no varía cuando se trata de aducirla *contra el comerciante*.

Hay que tener mucho cuidado en la inteligencia de este Art., porque aunque claro en su texto, podría llevarnos a con-

clusiones desacertadas. La primera interpretación que se le viene a la mente cuando lo considera es la siguiente: intuitivamente ejemplarizamos diciendo: Juan comerciante compra a Pedro que no lo es, géneros por valor de cincuenta pesos y deja en sus libros constancia de esta operación en la forma siguiente: debo a Pedro por valor de géneros comprados y quedados a deber la suma de 50 pesos. Luego nos decimos aplicando la disposición a este ejemplo: si no consta en uno de los asientos posteriores de los libros de Juan el pago que lo libera de la deuda y es demandado por Pedro que tiene para probar su deuda a los libros de Juan, éste no puede entrar a probar que sí pagó, porque la ley se lo prohíbe; pensamos así, porque nos decimos: ¿qué es lo que resulta de los libros de Juan? y contestamos: una deuda por valor de 50 pesos que no consta en el mismo libro que haya sido cubierta y como la ley dice que contra lo que resulte de los asientos no se admite prueba en contrario, concluimos nosotros que contra aquella deuda nada se puede alegar.

Sin embargo, esta interpretación es errónea, porque hemos contestado equivocadamente a la pregunta *qué es lo que resulta de los asientos?* toda vez que lo que resulta no es que Juan-el comerciante debe 50 pesos a Pedro, sino que en un momento-en la fecha del asiento, *quedó debiendo*, lo que es claramente distinto de estar debiendo. Y es contra esta segunda constancia, de que quedó debiendo, contra la que no puede probar el comerciante: él no puede entrar a demostrar que ese asiento es falso, que hubo error, que hubo dolo, etc.

Y decimos que esta interpretación es la justa, porque si serlo la primera resultaría un absurdo tan grosero que no justifica considerar que el legislador haya incurrido en él. En efecto, volvamos a considerar el Art. dándole la interpretación primera y se verá el absurdo. Juan, comerciante, compra a Pedro que no lo es, géneros por valor de 50 pesos y deja constancia de esto en sus libros; más tarde Juan paga su deuda y hace que este pago conste en un recibo que le otorga Pedro, pero no hace en los libros el asiento correspondiente. Luego, Pedro que es hombre de mala fe, demanda a Juan por los cincuenta pesos negando que se le han pagado y apela para probar su derecho a los libros de Juan. Si se interpreta el Art. en la forma primeramente enunciada, resulta efectivamente que Juan debe a Pedro cincuenta pesos, y como la ley dice que contra lo que resulta de los asientos no se admite prueba en contrario, resultará que Juan no puede entrar a probar el pago con el recibo lo que es manifiestamente un atropello.

Concluirá

Arturo Garrido Campo.



Quien por irse, primero a su tranquilo hogar y luego a continuar sus estudios profesionales en la Universidad Nacional, acaba de presentar renuncia irrevocable de Tesorero del Centro Jurídico, puesto que desempeña con una puntualidad laudabilísima y una consagración de apóstol.

El señor Garrido, deja una huella profunda de amistad y un crédito de gratitud eterna, no sólo en el recinto del Centro donde tanto se le quiere y acata, sino en los claustros de la Escuela-Madre; y también en la culta Sociedad Antioqueña.

Al despedir a tan noble amigo, y compañero de labores espirituales, manifestamos nuestro más fervido aplauso por sus desinteresados servicios a esta Revista, y no sin dolor damos el adiós al que desde lejos seguirá estimulándonos con sus copiosos servicios, y honrándonos con su amistad leal.

Roberto A. Quintana.

quien ha sido desde hace mucho tiempo empleado de la Escuela de Derecho. Sus servicios han sido constantes y eficaces. El señor Quintana ha terminado sus estudios de Derecho y muy pronto obtendrá su título de Doctor.



Centro Jurídico

DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

DIGNATARIOS :

Presidentes honorarios : } Dr. ALEJANDRO BOTOLIVERI
} DR. CLÍMACO A. PARRA

Presidente, LUIS NAVARRO OSPINA

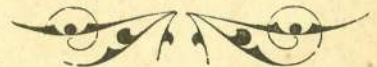
Vicepresidente, Ignacio Navarro Ospina; Secretario, Alfonso Mejía Montoya; Tesorero Arturo Garrido

EMPLEADOS :

Director de la Revista, FRANCISCO LUIS JIMÉNEZ
Administrador, RAMÓN JARAMILLO S.
Bibliotecario, ALFONSO CADAVID URIBE

SOCIOS ACTIVOS :

Cuartas N. Alfonso. Gómez Clímaco, Gómez Obdulio, González Alejandro, González Luis Angel, Izaola Rafael, Jaramillo Ramón, Montoya Hernán, Múnera Juan Rafael, Ochoa Gilberto, Ortiz R. Jorge, Restrepo J. Diego, Restrepo Serna Ricardo, Toro E. L., E. Eduardo, Vélez Carlos, Aristides, Zuleta Juan, F. Emilio, Ruiz Luján Francisco



El doctor Arcesio Aragón,

uno de los más distinguidos abogados del Cauca, nos ha enviado un ejemplar de su muy importante obra de derecho Constitucional. Tomamos estos párrafos de su obligante carta :

"El número que ahora tengo sobre mi mesa de estudio es una brillante muestra del adelanto de las disciplinas de esa ilustre Universidad y del alto espíritu de la juventud que allí se educa. Todo ello hace augurar que a los frutos ya cosechados, y que hoy son gala de la República en campos muy variados, seguirán otros y otros en que va aquilatándose la rica savia del árbol secular."

ESTUDIOS DE DERECHO



Dr. Emilio Robledo

en ha sido nombrado Rector de la Universidad en
reemplazo del Dr. Antonio Mauro Girano.

TIP. * MINERVA *
MEDELLIN